

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ESTRADOS

**JUICIO ORAL SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** JOS-TP-12/2020.

**DENUNCIANTE:** C. FRANCISCO VENTURA CASTILLO.

**DENUNCIADOS:** C. JESÚS ANTONIO PUJOL IRASTORZA.

**INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL.  
P R E S E N T E.-**

EN EL EXPEDIENTE AL RUBRO INDICADO, FORMADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL CIUDADANO FRANCISCO VENTURA CASTILLO, POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DEL CIUDADANO JESÚS ANTONIO PUJOL IRASTORZA, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE "CONDUCTAS TRANSGRESORAS DE LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, ESPECÍFICAMENTE, POR PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y REALIZAR ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA".

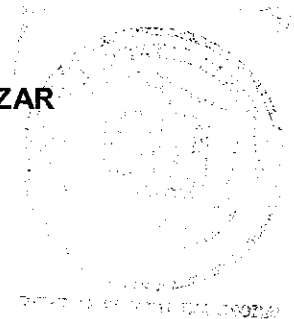
**SE NOTIFICA LO SIGUIENTE:** EL DÍA SEIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO, EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL EMITIÓ RESOLUCIÓN, EN LA CUAL SE RESUELVE LO SIGUIENTE:

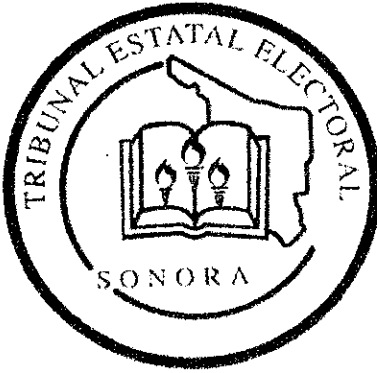
*ÚNICO. POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL CONSIDERANDO QUINTO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LAS INFRACCIONES DENUNCIADAS POR EL C. FRANCISCO VENTURA CASTILLO, EN CONTRA DEL C. JESÚS PUJOL IRASTORZA, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS TRANSGRESORAS DE LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, CONSISTENTES EN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA ELECTORAL, PROMOCIÓN PERSONALIZADA, ASÍ COMO USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS.*

**POR LO QUE, SIENDO LAS DOCE HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DÍA OCHO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO, SE NOTIFICA A LOS INTERESADOS Y AL PÚBLICO EN GENERAL POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA QUE SE FIJA EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, SITO EN, CALLE CARLOS ORTÍZ NÚMERO 35, ESQUINA CON AVENIDA VERACRUZ, COLONIA COUNTRY CLUB, EN ESTA CIUDAD, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA PAGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL [WWW.TEESONORA.ORG.MX](http://WWW.TEESONORA.ORG.MX), A LA QUE SE AGREGA COPIA CERTIFICADA DE LA**

RESOLUCIÓN DE REFERENCIA, CONSTANTE DE VEINTISÉIS FOJAS. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 288 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO SE SONORA, ASÍ COMO CON LO ESTIPULADO EN EL ACUERDO GENERAL DE PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, EMITIDO EL DÍA DIECISÉIS DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO. DOY FE.-----

  
**LIC. RAISSA ALEJANDRA ENCINAS ALCÁZAR**  
**ACTUARIA**



**JUICIO ORAL SANCIONADOR.****EXPEDIENTE:** JOS-TP-12/2020.**DENUNCIANTE:** C. FRANCISCO VENTURA CASTILLO.**DENUNCIADO:** C. JESÚS PUJOL IRASTORZA.**MAGISTRADA PONENTE:** CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO.

Hermosillo, Sonora, a seis de enero de dos mil veintiuno.

**VISTAS** las actuaciones del juicio oral sancionador, identificado con la clave **JOS-TP-12/2020**, integrado con motivo de la denuncia presentada por el C. Francisco Ventura Castillo, por su propio derecho, en contra del C. Jesús Pujol Irastorza, en su carácter de Presidente Municipal de Nogales, Sonora, por la presunta comisión de conductas transgresoras de la normatividad electoral, consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña electoral, promoción personalizada, así como uso indebido de recursos públicos; todo lo demás que fue necesario ver; y,

**RESULTANDOS**

**I. Antecedentes:** De los hechos narrados en la denuncia, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

**1. Inicio del Proceso Electoral.** Como hecho notorio, se tiene que por Acuerdo CG31/2020<sup>1</sup>, de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los Integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora.

**2. Aprobación de calendario electoral en Sonora.** Por acuerdos CG38/2020 y CG48/2020<sup>2</sup>, de fechas veintitrés de septiembre y quince de octubre, ambos de dos

<sup>1</sup> Acuerdo CG31/2020, del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en el enlace <http://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG31-2020.pdf>

<sup>2</sup> Acuerdos CG38/2020 y CG48/2020, ambos del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en los enlaces

mil veinte, respectivamente, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó lo atinente al calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora; en donde, entre otras cosas, se establecieron las fechas de inicio y término para precampañas y campañas electorales.

**3. Interposición de la denuncia.** Con fecha nueve de diciembre de dos mil veinte, el C. Francisco Ventura Castillo, por su propio derecho, presentó ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, una denuncia en contra del C. Jesús Pujol Irastorza, por la presunta comisión de conductas transgresoras de la normatividad electoral, consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña electoral, promoción personalizada, así como uso indebido de recursos públicos.

## II. Sustanciación ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

**1. Admisión de la denuncia.** Mediante auto de fecha nueve de diciembre de dos mil veinte (ff.108-116), la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del organismo público local electoral, admitió la denuncia interpuesta por el C. Francisco Ventura Castillo, registrándola bajo número de expediente IEE-JOS-17/2020, en donde, entre otras cosas, se solicitó el auxilio de la Secretaría Ejecutiva del citado organismo electoral, para efecto de que realizara las diligencias señaladas en el auto de mérito; asimismo, si bien es cierto que la parte denunciante omitió señalar domicilio para emplazar al denunciado C. Jesús Pujol Irastorza, la Dirección Ejecutiva antes mencionada advirtió la existencia de diverso juicio interpuesto en contra del mismo denunciado del presente asunto, por lo que a fin de no dilatar el procedimiento y darle celeridad al mismo, se atrajo el domicilio esgrimido en el diverso expediente IEE/JOS-10/2020, para efecto de realizar el emplazamiento correspondiente; por último, se señalaron las trece horas del día quince de diciembre de dos mil veinte para que se llevara a cabo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas.

**2. Contestación a denuncia.** Mediante escrito presentado ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (ff.139-160), el quince de diciembre de dos mil veinte, el C. Jesús Pujol Irastorza, compareció por su propio derecho al presente procedimiento a dar contestación a la denuncia instaurada en su contra.

**3. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas.** Con fecha quince de diciembre de dos mil veinte (ff.162-165), se llevó a cabo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas en las instalaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación



Ciudadana, a la que compareció el representante de la parte denunciada, licenciado Uriel Francisco Durazo González, y en la que se hizo constar la incomparecencia de la parte denunciante.

En la audiencia de mérito, el órgano instructor del Instituto electoral local se pronunció sobre la admisión de las probanzas ofrecidas por las partes, dispensando posteriormente el desahogo de aquellas que fueron admitidas por tratarse únicamente de documentales, las cuales según motivó, por su naturaleza presuponen el mismo, declarando con ello, por agotadas las fases que integran la audiencia en comento.

**4. Medidas cautelares.** Mediante auto de fecha quince de diciembre de dos mil veinte (ff.167-175), emitido en el cuadernillo de medidas cautelares, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, puso a consideración de la Comisión Permanente de Denuncias de ese organismo electoral, declarar la improcedencia de la medida cautelar solicitada por la parte denunciante.

Posteriormente, por acuerdo CPD20/2020 (ff.180-184), de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinte, la Comisión Permanente en comento aprobó por unanimidad la solicitud de la Dirección Ejecutiva antes mencionada, en los términos propuestos.

**5. Remisión del expediente e Informe circunstanciado.** El veintinueve de diciembre del año en curso, mediante oficio IEE/DEAJ-269/2020 (ff.1-2), el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, remitió a este Tribunal las constancias atinentes al expediente número IEE/JOS-17/2020, así como el informe circunstanciado respectivo (ff.189-193).

### **III. Juicio Oral Sancionador ante este Tribunal Estatal Electoral.**

**1. Recepción.** Por auto de fecha veintinueve de diciembre de dos mil veinte (f.194), este Tribunal tuvo por recibido el expediente a que se hizo referencia en el numeral cinco de la fracción que antecede, el cual se ordenó registrar como Juicio Oral Sancionador en el Libro de Gobierno correspondiente, bajo clave JOS-TP-12/2020 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Carmen Patricia Salazar Campillo; por otro lado, se tuvo por recibido el informe circunstanciado correspondiente, así como diversas documentales que remitió la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral Local, a que se refiere el artículo 301 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y se fijaron las trece horas del día tres de enero de dos mil veintiuno, para que tuviera verificativo de manera virtual

la audiencia de alegatos a que se refiere el artículo 304, fracción I, de la Ley electoral en comento.

**2. Audiencia de alegatos.** Conforme a lo ordenado en el auto de fecha veintinueve de diciembre de dos mil veinte, señalado en el numeral que antecede, a las trece horas del día tres de enero del año en curso, tuvo lugar la audiencia virtual de alegatos, en la cual se hizo constar la comparecencia de la parte denunciante, por conducto de la licenciada Liliana Bernal Zamora, así como el representante del denunciado, licenciado Uriel Francisco Durazo González, quienes se avocaron a reiterar el contenido de los escritos de acusación y defensa, respectivamente.

**3. Citación para resolución.** En términos de lo previsto por la fracción IV del artículo 304 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, una vez concluida la audiencia de alegatos, quedó el presente juicio en estado de resolución, misma que se dicta hoy, bajo los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Juicio Oral Sancionador, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22, párrafo veintiséis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y en los diversos artículos 303, 304 y 305, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; en virtud de que la denuncia bajo estudio tiene relación con la presunta comisión de conductas en contravención a las normas sobre propaganda, consistentes en promoción personalizada, la cual se relaciona con el uso indebido de recursos públicos, así como actos anticipados de precampaña y campaña electoral, en contravención a lo dispuesto por el artículo 298, fracciones I y II del mismo ordenamiento.

Lo anterior encuentra sustento, además, en la jurisprudencia 8/2016<sup>3</sup>, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: ***“COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO.”***

**SEGUNDO. Finalidad del Juicio Oral Sancionador.** La finalidad específica del Juicio Oral Sancionador está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y

<sup>3</sup> Disponible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 19 y 20.

efectos jurídicos, por los artículos 298 y 305 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora. 0063

### **TERCERO. Fijación del Debate.**

**1. Denuncia.** Con fecha nueve de diciembre de dos mil veinte, el C. Francisco Ventura Castillo, por su propio derecho, presentó ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, denuncia de hechos en contra del C. Jesús Pujol Irastorza, en su carácter de Presidente Municipal de Nogales, Sonora, por la presunta comisión de conductas transgresoras de la normatividad electoral, específicamente, actos anticipados de precampaña y campaña electoral, promoción personalizada, así como uso indebido de recursos públicos.

Al respecto, el denunciante manifiesta que el C. Jesús Pujol Irastorza ha realizado diversas publicaciones en sus cuentas de Facebook y Twitter, en el periodo comprendido entre el tres y el veintiséis de noviembre de dos mil veinte, de las que se desprende una notoria promoción personalizada y la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, para lo cual, ofrece una serie de imágenes de las cuales señala, que se advierte claramente el nombre e imagen del Presidente Municipal de Nogales, Sonora, postulado por Morena, en la que hace promoción de diversas actividades y acontecimientos relacionados con el Ayuntamiento del citado municipio.

Al respecto, refiere que de las imágenes que inserta en su denuncia, las cuales fueron publicadas en las cuentas de Facebook y Twitter de Jesús Pujol Irastorza, así como de aquellas que fueron difundidas como publicidad pagada con recursos públicos del ayuntamiento, lo cual fue objeto de la denuncia presentada ante la autoridad administrativa electoral, identificada como expediente IEE/JOS-10/2020, se advierte un protagonismo desmedido del Presidente Municipal de Nogales, Sonora.

En ese sentido, señala que el nombre y la imagen de Jesús Pujol Irastorza no ocupan un lugar accidental o accesorio dentro del contexto de las publicaciones, pues por el contrario, ocupan un lugar principal y relevante, lo cual vulnera los principios y disposiciones constitucionales y legales, en tanto que con recursos públicos se está posicionando la imagen del servidor público de cara al proceso electoral en curso, específicamente, la renovación de la presidencia municipal en Nogales, Sonora.

Asimismo, en la denuncia proporciona un link que identifica como una nota publicada por Juan Tanori Bermudez del "Diario de la Tarde, con el buen decir de las cosas...", en la cual, según refiere, se hace publicidad respecto del programa de entrega de

becas impulsado por Jesús Pujol Irastorza, con lo cual se demuestra que se pretende posicionar a dicho servidor público frente a la ciudadanía.

De igual manera, refiere que el ciudadano antes mencionado está en posibilidades de buscar la reelección para un periodo adicional, en virtud de que, conforme a la lógica y la experiencia, en su mayoría y cuando la normativa así lo permite, los servidores públicos buscan la elección consecutiva; por ello, se considera que el denunciado, en su calidad de servidor público y de potencial precandidato en Morena, se encuentra en una relación de sujeción especial al Derecho, la cual le impone cumplir con la obligación de informar a los ciudadanos el contenido de su labor, pero sujeto a reglas específicas que regulan su condición de funcionario y militante del partido, las cuales pretenden garantizar, entre otros, el principio de equidad en la contienda interna.

Derivado de lo anterior, señala que la posibilidad de reelegirse por parte del denunciado, no puede constituir una oportunidad para la evasión de los principios de equidad en la contienda interna del partido y el de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos, a efecto de desequilibrar la competencia con la militancia, aprovechándose de la posición política en que se encuentra, pues si bien es cierto, el Presidente Municipal de Nogales tiene la obligación de rendir cuentas, ello no puede ser utilizado como una ocasión para disponer de un foro renovado con el objeto de enaltecer su persona o transmitir, explícita o implícitamente, mensajes que repercutan en la contienda interna, sobre todo si el servidor público está en posibilidades de reelegirse.

**2. Contestación de la Denuncia por parte del denunciado C. Jesús Pujol Irastorza.** Mediante escrito presentado ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fecha quince de diciembre de dos mil veinte, el C. Jesús Pujol Irastorza dio contestación a la denuncia presentada en su contra, negando haber cometido las conductas o actos que se le atribuyen, toda vez que dichas publicaciones, videos o propaganda denunciada no contienen expresiones consistentes en llamados expresos a favor de una precandidatura o candidatura, así como tampoco un llamado expreso al voto a favor de su persona o de un partido político o coalición, ni expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral 2020-2021.

**3. Litis.** La materia del procedimiento sometida a la decisión de este Tribunal Electoral consiste en dilucidar, si en el caso, derivado del contenido de diversas publicaciones difundidas en las redes sociales de Twitter y Facebook, se actualiza o no la comisión de conductas transgresoras de la normatividad electoral, consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña electoral, promoción personalizada,





así como uso indebido de recursos públicos por parte del C. Jesús Pujol Irastorza; y en caso de resultar afirmativo, este órgano jurisdiccional deberá pronunciarse respecto de la sanción que resulte aplicable.

#### **CUARTO. Consideración previa.**

Previamente a entrar al estudio de fondo, este Tribunal considera de primordial importancia, dejar establecido que, para la sustanciación, análisis y resolución de los diversos juicios relativos al régimen sancionador electoral, en tanto que entrañan la potestad del Estado de castigar una infracción o *ius puniendi*, se deben atender en su integridad ciertos principios del derecho penal, a saber:

- a. Reserva legal (lo que no está prohibido, está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción;
- b. El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho;
- c. La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y,
- d. Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos

En este sentido, para privilegiar los derechos humanos del encausado, así como sus garantías de legalidad, debido proceso y presunción de inocencia, plenamente vigentes en este tipo de procedimientos, este Órgano Colegiado, procederá a analizar el caso planteado a la luz de los mencionados principios.

Sirve de apoyo a lo anterior, como criterio orientador, la Jurisprudencia 7/2005 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto siguiente:

**RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.-** *Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.*

#### **QUINTO. Estudio de fondo.**

Precisado lo anterior, se procede a examinar los diversos aspectos de las conductas presuntamente infractoras de la normatividad electoral.

#### **1. Fijación de los hechos imputados, presuntamente constitutivos de infracciones a la normatividad electoral.**

Del análisis de la denuncia presentada así como de las diversas constancias que integran el presente expediente, este Tribunal aprecia que la materia de la controversia consiste en lo siguiente:

<b>DENUNCIADO</b>
C. Jesús Pujol Irastorza.
<b>CONDUCTAS IMPUTADAS</b>
Se le atribuye la presunta comisión de conductas transgresoras de la normatividad electoral, consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña electoral, promoción personalizada, así como uso indebido de recursos públicos, las cuales, a juicio del denunciante, derivan del contenido de diversas publicaciones difundidas en las redes sociales de Twitter y Facebook.
<b>HIPÓTESIS JURÍDICAS</b>
Artículo 298, fracciones I y II, en correlación con los diversos numerales 4, fracciones XXX y XXXI; y 275, fracciones II y III, todos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

## 2. Pruebas.

Previo a dilucidar si se actualiza o no la infracción señalada, es preciso verificar la existencia de los hechos denunciados a partir de los medios de prueba que obran en el expediente y de lo manifestado por las partes en el presente procedimiento.

En ese sentido, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008 de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”**<sup>4</sup>, deberá observarse uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente asunto, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

### Relación de los elementos de prueba.

#### Por parte del denunciante:

1. Documental privada. Consistente en copia de la denuncia presentada ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el tres de noviembre de dos mil veinte, en contra de Jesús Pujol Irastorza y Edgar Alonso Sosa Camargo, en su calidad de Presidente Municipal y Director de Informática, respectivamente, ambos del Ayuntamiento de Nogales, Sonora, por el uso de recursos públicos para la promoción personalizada del alcalde.

<sup>4</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 y 120.

2. Documental privada. Consistente en copia del acta circunstanciada relativa a la audiencia de admisión y desahogo de pruebas dentro del expediente IEE/JOS-10/2020, llevada a cabo ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Asimismo, se cuenta con acta circunstanciada de oficialía electoral, de fecha once de diciembre de dos mil veinte (ff.122-138), cuyo desahogo fue ordenado por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos mediante auto de fecha nueve de diciembre de dos mil veinte (ff.108-116), y la cual consistió en dar fe de la existencia y contenido de las publicaciones en las redes sociales de Twitter y Facebook a que se hace referencia en el escrito de denuncia.

Por otro lado, de conformidad con lo asentado por el órgano instructor del Instituto electoral local en la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, celebrada el quince de diciembre de dos mil veinte, por parte del denunciado, C. Jesús Pujol Irastorza, no se ofreció medio de prueba alguno.

#### **Valoración legal y concatenación probatoria**

De conformidad con el artículo 300, párrafo tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, las pruebas admisibles en el juicio oral sancionador son la documental y la técnica.

En ese sentido, las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Por su parte, de conformidad con el artículo 290 de la Ley electoral local, las pruebas documentales privadas, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En cuanto a las pruebas técnicas, éstas sólo alcanzan valor probatorio pleno, como resultado de su adminiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, porque de la relación que guardan entre sí generarán convicción sobre la veracidad de lo afirmado.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON**



**INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.”** 0006

En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas que las puedan perfeccionar o corroborar.

**3. Marco constitucional y legal aplicable a las conductas objeto de infracción.**

Sobre la base de los hechos, corresponde analizar si las conductas denunciadas constituyen o no infracciones a la normativa electoral, por lo que resulta necesario establecer el marco legal y teórico aplicable a la temática sobre la que aquí se resuelve.

**a) Propaganda:** Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, este concepto tiene la significación de “Acción y efecto de dar a conocer algo con el fin de atraer adeptos o compradores”, es decir, son acciones realizadas con un objetivo de acercamiento atractivo hacia un público.

Por su parte, de conformidad con la legislación vigente, la propaganda gubernamental es aquella que difunde cualquier ente público para hacer del conocimiento general logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, que sea ordenada, suscrita o contratada con recursos públicos; en ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el asunto identificado con clave SUP-JDC-903/2015 y su acumulado<sup>5</sup>, sostuvo que la propaganda a que hace referencia el artículo 134 de la Constitución General, deberá tener carácter institucional, fijando una restricción general para cualquier servidor público, para efecto de abstenerse de realizar propaganda personalizada.

**b) Comunicación social:** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JRC-185/2017 se refirió a la tutela de la libertad de expresión y que esta se debía de entender en su máxima dimensión tratándose de medios electrónicos como las redes sociales. En este entendido la comunicación social comprende todos los

<sup>5</sup> Sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; disponible para consulta en el portal <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2015/JDC/SUP-JDC-00903-2015.htm>

medios por los cuales las personas acceden a la información, incluyéndose las redes sociales.

**c) Sujetos que difunden la propaganda:** El artículo 134 Constitucional hace referencia a quiénes difundan este tipo de propaganda, los cuales son sin excepción, todos los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno.

**d) Finalidad de la propaganda gubernamental:** Al realizar el análisis del precepto citado, se puede identificar que el carácter de la propaganda deberá ser estrictamente institucional y con fines informativos, educativos o de orientación social; es decir, el objetivo deberá tener un contenido oficial, relacionado con las tareas y funciones de la autoridad o ente público que la difunda, en ningún momento se podrán utilizar elementos de promoción personalizada o bien la utilización de recursos públicos para su realización y difusión por cualquier medio de comunicación social, salvaguardando así la equidad en la contienda electoral.

**e) Propaganda personalizada:** La propaganda personalizada, comprende la inclusión de nombres, imágenes, voces o símbolos tendientes al posicionamiento de un funcionario público, partido político o candidato. La jurisprudencia de rubro **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y sobre la cual, más adelante se abordará, establece los elementos para identificar la existencia de la propaganda personalizada a saber.

### **Promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 134, párrafos séptimo y octavo, establece lo siguiente:

**“Artículo 134.** *Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.*  
[...]

**Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.**

**La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.**  
[...]"

(Lo resaltado es nuestro).

De la anterior transcripción normativa, se desprende que el artículo 134 de la Constitución Federal establece reglas generales, de carácter restrictivo, relacionadas con la propaganda que difundan los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública, así como cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, en el sentido de que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y, por otra, que la propaganda gubernamental en ningún caso incluirá nombres, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Cabe destacar que el precepto constitucional antes citado fue reglamentado parcialmente en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el artículo 449, numeral 1, incisos c), d) y e), lo que también se encuentra establecido en el artículo 275, párrafo primero, fracciones II y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, preceptos que establecen lo siguiente:

### **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

#### **"Artículo 449.**

**1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:**

[...]

**c) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;**

**d) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas y candidatas**

**e) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución;**

[...]"

**Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.**

**"ARTÍCULO 275.-** Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades, o los empleados o servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes del Estado, órganos de gobierno municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público, así como los consejeros electorales distritales y municipales:

[...]

**II.-** Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal;

**III.-** La utilización de programas sociales y de sus recursos en el ámbito estatal o municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos a votar a favor o en contra de cualquier partido político, coalición, precandidato o candidato;

[...]"

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los servidores públicos de los tres niveles de gobierno tienen en todo momento la responsabilidad de conducirse con rectitud y observando los principios de imparcialidad y equidad, ya que por las características del cargo que desempeñan pudieren incurrir en acciones u omisiones que tiendan a influir en las contiendas electorales del país y como consecuencia violentar los citados principios.

Ahora bien, la mera acreditación de difusión de propaganda gubernamental con imágenes, voces o nombres de servidores públicos no implica, de entrada, el incumplimiento a los principios constitucionales mencionados, sino que se requiere que dicha propaganda represente promoción personalizada; es decir, que tenga como objeto el posicionamiento indebido de servidores públicos de frente a procesos electorales al margen de los parámetros establecidos en el artículo 134 Constitucional.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, al resolver los expedientes SUP-RAP-43/2009, SUP-RAP-96/2009 y SUP-RAP-132/2009, estableció el alcance del artículo 134 de la Constitución Federal, al señalar que no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público, puede catalogarse como infractora de la referida disposición constitucional en el ámbito electoral, pues es menester que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyen verdaderamente una vulneración a los principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.

Frente a la indeterminación del concepto jurídico de promoción personalizada, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha realizado un esfuerzo jurisdiccional con el propósito de establecer elementos o directrices que



orienten a los operadores jurídicos, para calificar los supuestos en los que sí se actualice dicha promoción. Producto de este esfuerzo se tiene la emisión de la jurisprudencia 12/2015, de rubro: "**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**"<sup>6</sup>, conforme a la cual, a fin de dilucidar si se actualiza o no la infracción al párrafo octavo del artículo 134 constitucional y evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral, se deben considerar los siguientes elementos:

- a. **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público.
- b. **Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.
- c. **Temporal.** Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

Por tanto, para que se configure infracción en materia de promoción personalizada, se requiere de la actualización de los tres elementos enunciados: personal, temporal y objetivo.

Lo antes expuesto, hace referencia a la regulación de los principios de equidad e imparcialidad a que están sometidos los servidores públicos en el ejercicio de la función que realizan, con el objeto de evitar una afectación a los principios rectores en materia electoral.

Cabe señalar que el principio de neutralidad de los poderes públicos se encuentra recogido en forma amplia en la Constitución Federal y, de esa suerte, cualquier actividad que conlleve el empleo de recursos públicos está sujeta en todo momento a tal mandato, por lo que los servidores públicos deben abstenerse de utilizar recursos públicos para fines electorales.

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia 12/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 2.

En ese tenor, ha sido criterio de la Sala Superior<sup>7</sup> que para tenerse por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el referido artículo 134 constitucional, es necesario que se acredite plenamente el uso indebido de recursos públicos que se encuentran bajo la responsabilidad del servidor público denunciado, para incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partido político.

Al respecto, la propia Sala ha establecido que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario, atinente a que el proceder de los servidores públicos influya en la voluntad de la ciudadanía.

La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidato.

De esta forma, el principio de imparcialidad o neutralidad tiene como finalidad evitar que quienes desempeñan un cargo público utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance, incluso su prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como representantes electos o servidores públicos para desequilibrar la igualdad de condiciones en los procesos comiciales, o bien, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante, precandidatura o candidatura.

En ese sentido, la Sala Superior ha considerado el ámbito y la naturaleza de los poderes públicos a los que pertenecen los servidores, como un elemento relevante para observar el especial deber de cuidado que con motivo de sus funciones debe ser observado por cada servidor público; ello, atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo de las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y jerarquía que tiene cada servidor público.

Por ello, la finalidad de esa previsión constitucional, es evitar que el cargo público que ostentan y los recursos públicos de que disponen esos servidores, se utilicen para fines distintos a los planeados y presupuestados por la autoridad competente, en particular, para generar un impacto en la ciudadanía, con la intención de influir en sus

<sup>7</sup> Criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-410/2012; sentencia disponible para consulta en el portal web: [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_judicial/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0410-2012.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0410-2012.pdf)

preferencias electorales, en detrimento del principio de equidad, en las campañas electorales y sus resultados.

Lo anterior, resulta coincidente con el análisis realizado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-JDC-903/2015 y acumulado SUP-JDC-904/2015<sup>8</sup>, en donde refirió que el objetivo de tutelar la imparcialidad con que deben actuar los servidores públicos es que el poder público, sin distinción alguna en cuanto a su ámbito de actividades o la naturaleza de la función, con sus recursos económicos, humanos y materiales, influencia y privilegio, no sea utilizado con fines electorales, a fin de salvaguardar el principio de equidad en las contiendas electorales.

### **Propaganda institucional difundida a través de redes sociales.**

Al establecer la norma jurídica relativa a la regulación electoral de las redes sociales aplicable al caso concreto objeto de este procedimiento ordinario sancionador, resulta pertinente retomar los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-REP-37/2019 y acumulados<sup>9</sup>, en donde sostiene que:

- a. *"[...] las redes sociales son medios de comunicación masiva, para efecto de lo previsto en el párrafo octavo del artículo 134 constitucional y, si bien carecen de una regulación específica, esta Sala Superior, considera que también constituyen medios comisivos para infracciones en materia electoral."*
- b. *"Para decidir si en materia electoral se deben o no estudiar los contenidos que se difunden en espacios virtuales, se debe tomar en cuenta su naturaleza, en este caso de las redes sociales, pero, sobre todo, decisiones y criterios jurisdiccionales."*
- c. *"[...] puede existir propaganda gubernamental en el supuesto que el contenido del mensaje, esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público [...]"*
- d. *"Según puede verse, el factor esencial para determinar si la información difundida por un servidor público se traduce en propaganda gubernamental es el contenido del mensaje."*

Al respecto, si bien la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la jurisprudencia 18/2016, de rubro "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES**" ha establecido una amplia protección de la libertad de expresión en redes sociales, de igual manera, al resolver los asuntos

<sup>8</sup> Sentencia SUP-JDC-903/2015 y acumulado SUP-JDC-904/2015, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; disponible para consulta en el portal web: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2015/JDC/SUP-JDC-00903-2015.htm>

<sup>9</sup> Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-37/2019 y acumulados, del índice de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, disponible para consulta en el portal [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_jurisdiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0037-2019.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_jurisdiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0037-2019.pdf)

identificados con las claves de expediente SUP-REP-123/2017 y SUP-REP/7/2018, ha considerado que el hecho de que las redes sociales no estén reguladas en materia electoral, no implica que las manifestaciones que realizan sus usuarios siempre estén amparadas en la libertad de expresión sin poder ser analizadas para determinar su posible grado de incidencia en un proceso comicial.

Lo anterior, permite establecer que las redes sociales son medios de comunicación masiva, para efecto de lo previsto en el párrafo octavo del artículo 134 constitucional, por el amplio alcance que tienen en un sector importante de la población, las cuales si bien es cierto carecen de una regulación específica, la Sala Superior, ha considerado que también constituyen medios comisivos para infracciones en materia electoral.

#### **De las precampañas y las campañas electorales.**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su numeral 116, Base IV, inciso j), establece en relación a las campañas electorales, lo siguiente:

*“Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*

[...]

*IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:*

[...]

*j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;*

[...]

Bajo la misma temática, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, dispone lo siguiente:

*“Artículo 22.- La soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo sonorenses y se ejerce por medio de los poderes públicos del Estado. El gobierno es emanación genuina del pueblo y se instituye para beneficio del mismo.*

[...]

*La ley establecerá los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; también establecerá las reglas para las precampañas y las campañas electorales*

de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días, cuando sólo se elijan diputados o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

[...]"

Por su parte los artículos 4 fracciones XXX y XXXI; 208, 271, fracción I; y 298, fracciones I y II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, prevén lo siguiente:

**"ARTÍCULO 4.-** Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:  
[...]"

**XXX.-** Actos anticipados de campaña: Los actos de expresión que se realicen, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de candidatos o un partido político o coalición o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral para candidatos o para un partido político o coalición;

**XXXI.-** Actos anticipados de precampaña: las expresiones que se realicen, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;  
[...]"

**"ARTÍCULO 208.-** La campaña electoral, para los efectos la presente Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos, los dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.

Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.  
[...]"

**"ARTÍCULO 271.-** Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

**I.-** La realización de actos anticipados de precampaña o campaña electoral, según sea el caso;  
[...]"

**"ARTÍCULO 298.-** Dentro de los procesos electorales, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, instruirá el juicio oral sancionador

*establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:*

*I.- Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecida en la presente Ley;*

*II.- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña electoral.”*

La interpretación sistemática y funcional de los anteriores preceptos constitucionales y legales, no puede ser otra que aquella que permita concluir que, dentro de los procesos electorales, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, instruirá el juicio oral sancionador establecido, cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecida en la propia Ley o constituyan actos anticipados de precampaña y campaña electoral; que los actos anticipados de campaña, consisten en la expresión que se realice, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de candidatos o un partido político o coalición o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral para candidatos o para un partido político o coalición; que los actos anticipados de precampaña son las expresiones que se realicen, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura; que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular a la Ley de la materia, entre otras, la realización de actos anticipados de precampaña o campaña electoral y, finalmente, que entre otros supuestos, constituyen infracciones de las autoridades, o los empleados o servidores públicos de cualquiera de los Poderes del Estado, órganos de gobierno municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, así como la utilización de programas sociales y de sus recursos en el ámbito estatal o municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos a votar a favor o en contra de cualquier partido político, coalición, precandidato o candidato.

Asimismo, de los preceptos normativos citados queda de manifiesto que la finalidad de la propaganda de campaña y los actos de campaña son todos aquellos actos tendentes para lograr un posicionamiento ante el electorado.

De igual manera, resulta evidente que tanto el legislador federal como local establecieron plazos para la realización de dichas actividades a fin de preservar la equidad en la contienda y con ello los principios rectores en materia electoral, teniendo entonces como consecuencia que la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña deba sancionarse en términos de la legislación electoral.

Así, los actos anticipados de precampaña y campaña se actualizan, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de la plataforma electoral, la invitación a votar a favor o en contra de una candidatura o un partido político y la promoción de un individuo con el propósito de presentar a la ciudadanía su oferta política.

Con base en las anteriores premisas, se desprende que el bien jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, consiste en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, el cual, no se garantizaría si previamente a la candidatura, se realizan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse de manera anticipada ante la ciudadanía para la obtención del voto, ya que en cualquier caso se produce el mismo resultado, es decir: inequidad en la contienda electoral, puesto que, la promoción o difusión de un precandidato en un lapso más prolongado, coloca a éste en un situación de ventaja indebida sobre sus adversarios, al comenzar anticipadamente su promoción ante la ciudadanía, generándose una mayor oportunidad de difundir propuestas, su plataforma electoral, su nombre y su imagen en detrimento de los demás participantes.

#### **Elementos necesarios para acreditar la existencia de la infracción.**

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en la tesis XXV/2012, de rubro ***“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”***<sup>10</sup>, que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso, antes del inicio del proceso electoral.

De la misma forma, la Sala Federal en comentario ha sostenido que, para que un juzgador pueda determinar si de los hechos denunciados se desprenden conductas que constituyan actos anticipados de precampaña y campaña, se requiere la coexistencia de tres elementos<sup>11</sup>, y basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados, en razón de que su concurrencia resulta indispensable.

<sup>10</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 33 y 34.

<sup>11</sup> Elementos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída en el recurso de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, así como en el expediente SUP-RAP-191/2010 y en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

**a) Elemento personal:** De acuerdo a la doctrina<sup>12</sup> este elemento se refiere a la persona que emite el mensaje o realiza el acto que pudiera constituir la infracción, es decir, los sujetos activos de esta conducta, quienes pueden ostentar el cargo de: precandidatos, candidatos, militantes, aspirantes, dirigentes partidistas o los partidos políticos, y que en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.

Es importante resaltar que la Sala Superior ha ampliado el catálogo de sujetos que pueden ser responsables de la comisión de estos actos, incluyendo a cualquier persona física o moral, sin necesidad que tenga una calidad específica, como por ejemplo algún ciudadano o medio de comunicación, siempre y cuando en este último caso, se acredite el vínculo entre el medio informativo y sujeto activo (partido político, precandidato, etc).

Con lo anterior, se pretende impedir que, quienes compiten para acceder a una candidatura o cargo de elección, difundan anticipadamente propaganda electoral, a través de terceros por medio de una simulación, con la finalidad de obtener un beneficio indebido sin poder ser sancionados por ello.

**b) Elemento temporal:** El cual radica en que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral.

**c) Elemento subjetivo:** Consiste en que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la Jurisprudencia: 4/2018 de rubro ***“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL”***, sostuvo que sólo las manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral, pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

<sup>12</sup> Carreón Castro, María del Carmen, PES Y FALTAS ELECTORALES. Ciudad de México 2019. Editorial Tirant Lo Blanch. Página:139.





En ese sentido, para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley —en especial, el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña— la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad: llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

Ello implica, en principio, que el elemento subjetivo podría actualizarse mediante ciertas expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente, y no de manera limitativa, se mencionan enseguida: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.

Con base en lo anterior, en el presente asunto este Tribunal Electoral debe revisar si las publicaciones denunciadas reúnen de manera concurrente los elementos anteriormente mencionados, y en consecuencia si se actualiza o no la existencia de las infracciones aducidas.

#### **4. Presunción de inocencia como estándar probatorio aplicable.**

Acorde con el criterio asumido en la Jurisprudencia 21/2013 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores en materia electoral, el cual tiene tres vertientes:

- a) como regla de trato al individuo bajo proceso;
- b) como regla probatoria; y
- c) como regla de juicio o estándar probatorio.

Como estándar probatorio, la presunción de inocencia es un criterio para indicar cuando se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que el material convictivo de cargo (aquel encaminado a justificar la comisión de la conducta prohibida) debe satisfacer a efecto de considerarse suficiente para condenar.

Desde esa óptica, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen las hipótesis de inocencia efectivamente alegadas por la defensa en

el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, se derroten las pruebas de descargo (aquellas que justifican la inocencia) y los contraindicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

En un sentido similar, la Sala Superior estableció que un método compatible con la citada presunción en los procedimientos sancionadores en materia electoral consiste en efectuar un análisis de las probanzas en el que:

I. La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciados sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.

II. Se refuten las demás hipótesis plausibles explicativas de los mismos datos que sean compatibles con la inocencia del acusado; esto es, se descarte la hipótesis de inocencia alegada por la parte acusada.

En el caso concreto, en aplicación del principio de presunción de inocencia para tener por acreditadas las infracciones que aduce el denunciante, este Tribunal debe advertir, que los datos que ofrece el material probatorio que obra en el expediente sean consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, en el sentido de establecer que el denunciado, C. Jesús Pujol Irastorza, en forma explícita o unívoca e inequívoca, realizó actos anticipados de precampaña y campaña electoral, así como promoción personalizada de su persona, a través de diversas publicaciones realizadas en las redes sociales de Twitter y Facebook, y que de igual forma, para las publicaciones de mérito se utilizaron recursos públicos en contravención a la Ley electoral local.

##### **5. Análisis y valoración de las pruebas.**

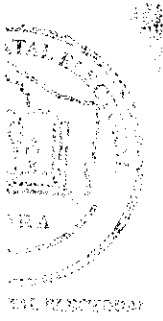
Una vez delimitadas las conductas imputadas al C. Jesús Pujol Irastorza, este Tribunal procede a analizar el acervo probatorio existente en autos y admitidas en audiencia de admisión y desahogo de pruebas, a fin de verificar si en la especie, se acredita la existencia de estas, en términos de lo establecido por los artículos 289 y 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

En ese sentido, resulta importante establecer que las afirmaciones contenidas en la denuncia que motivó el presente juicio tienen y se les concede crédito probatorio a título indiciario, de conformidad con lo previsto por los artículos 289 y 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; precisamente porque, como denuncia de juicio oral sancionador, satisface las



exigencias que el artículo 299 del mismo Ordenamiento Procesal requiere para el efecto, toda vez que fue presentada por escrito y contiene la reseña de los hechos motivantes del inicio y seguimiento del presente juicio; sin embargo, es permisible concluir que al denunciante no le constan de forma directa los hechos denunciados, ni las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión en que tuvieron lugar los supuestos actos anticipados de campaña que denuncia, pues sólo apreció su resultado al percatarse de la existencia de las publicaciones.

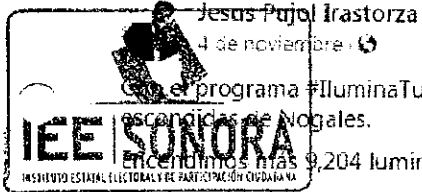
Por otro lado, de las probanzas ofrecidas por el denunciante para acreditar la razón de su dicho, se advierte que se cuenta con siete capturas de imagen (ff.6-9), así como tres enlaces correspondientes a las redes sociales de Facebook y Twitter (f.18), las cuales fueron perfeccionadas mediante la diligencia consignada en el acta circunstanciada de fecha once de diciembre de dos mil veinte (ff.122-138), en donde la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, corroboró la existencia de las publicaciones a que hizo referencia el promovente en su escrito, así como el contenido de las mismas, bajo los siguientes términos:



00119  
122

**ACTA CIRCUNSTANCIADA DE OFICIALIA ELECTORAL**

En la ciudad de Hermosillo, Sonora, siendo las **diez horas del día once de diciembre del dos mil veinte**, con fundamento en los artículos 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 106, 111, 128 fracción IV y 129 segundo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 13 fracción XV, XVI y XVIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, 46 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y artículo 2, 3, 5, 10, 23 del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y en cumplimiento al oficio IEE/DEAJ-217/2020 de fecha 09 de diciembre de 2020, remitido por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos mediante el cual solicita llevar a cabo las diligencias ordenadas en el auto de fecha nueve de diciembre de 2020, emitido por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, dentro del expediente **IEE/JOS-17/2020**, a través del cual admite denuncia interpuesta por el C. Francisco Ventura Castillo, en contra del Jesús Pujol Irastorza, por la comisión de promoción personalizada y realizar actos anticipados de precampaña y campaña, consistente en dar fe de los hechos que se señalan en la denuncia de mérito. - - - El suscrito en mi carácter de Oficial Electoral en cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha nueve de diciembre de 2020 doy fe de lo siguiente. - - - Que me constituí en las oficinas de la Dirección del Secretariado dentro del inmueble que ocupa el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que tiene como domicilio Blvd. Luis Donald Colosio #35 Col. Centro, Hermosillo, Sonora, México, C.P. 83000. - - - Acto seguido, en mi computadora portátil procedí a abrir el navegador Google Chrome, colocándome en la barra de dirección electrónica y transcribí la siguiente liga: <https://www.facebook.com/Jesus-Pujol-Irastorza-473085373068754/>; encontrándome con la siguiente imagen en relación a los hechos de la denuncia de mérito. - - -

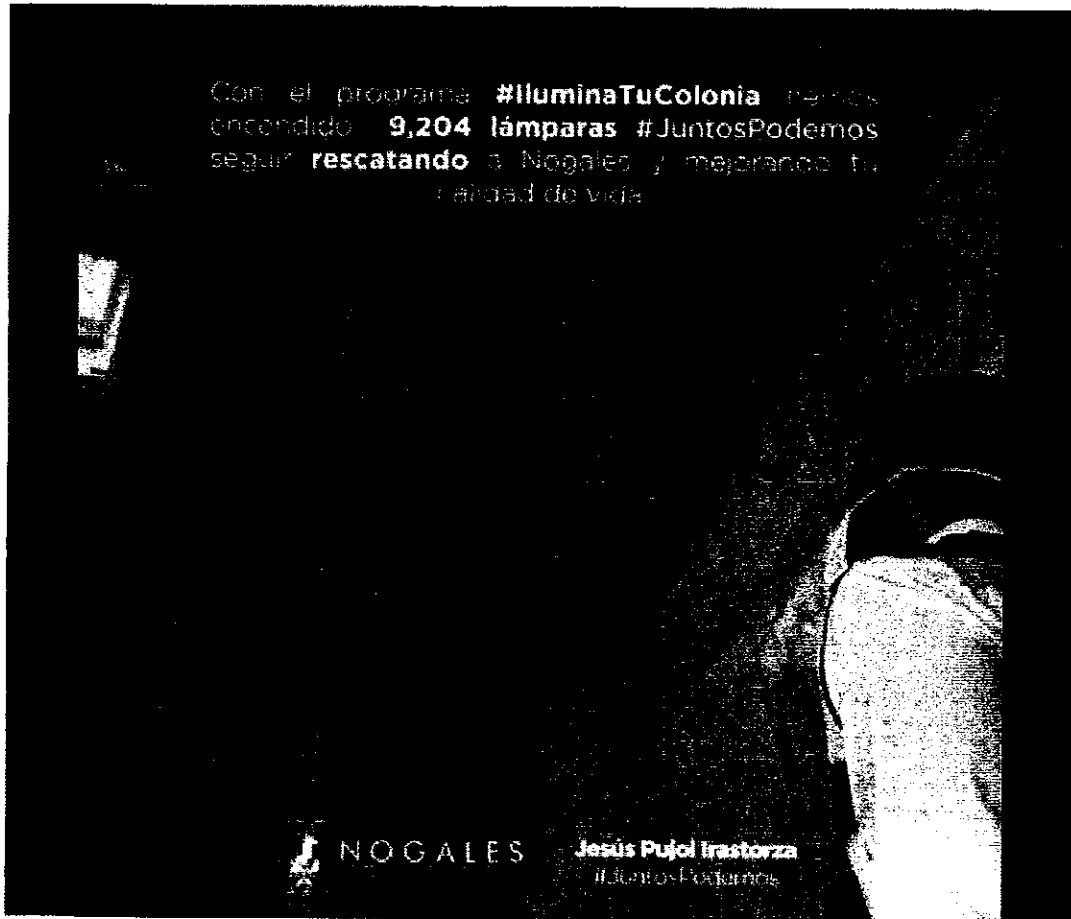


Jesus Pujol Irastorza  
4 de noviembre

04/11/2020

05 123

Con el programa #IluminaTuColonia , hemos recorrido desde las calles principales hasta las más escondidas de Nogales.  
Encendimos más 9,204 luminarias para brindar mayor seguridad a las familias nogalenses.  
#JuntosPodemos construir una ciudad de bienestar para todos!



--- Se desprende la publicación de la red social Facebook del perfil Jesus Pujol Irastorza publicado el 4 de noviembre de 2020 donde se advierte la leyenda: "En el "Periférico Luis Donaldo Colosio" hemos logrado un 50% de avance en los trabajos de modernización. Gracias a la gestión del Gobierno de la Ciudad de Nogales, este proyecto tendrá un enorme impacto en la movilidad urbana, imagen de la ciudad y seguridad vial ¡#JuntosPodemos hacer de Nogales una ciudad de progreso y transformación!"

En el que se aprecia a una persona del sexo masculino, tez blanca, cabello oscuro, con cubre bocas y camisa de colores, se encuentra junto a una pared de bloques, se aprecia un árbol y un poste de luz.

--- Procedí a deslizar con la barra hacia abajo en la misma página web encontrándome con la siguiente

imagen en relación a los hechos de la denuncia de mérito y que procedo a describir a continuación.

5030121

60 124



410456267467/videos/1093804904285378/?\_cft\_\_[0]=AZ...

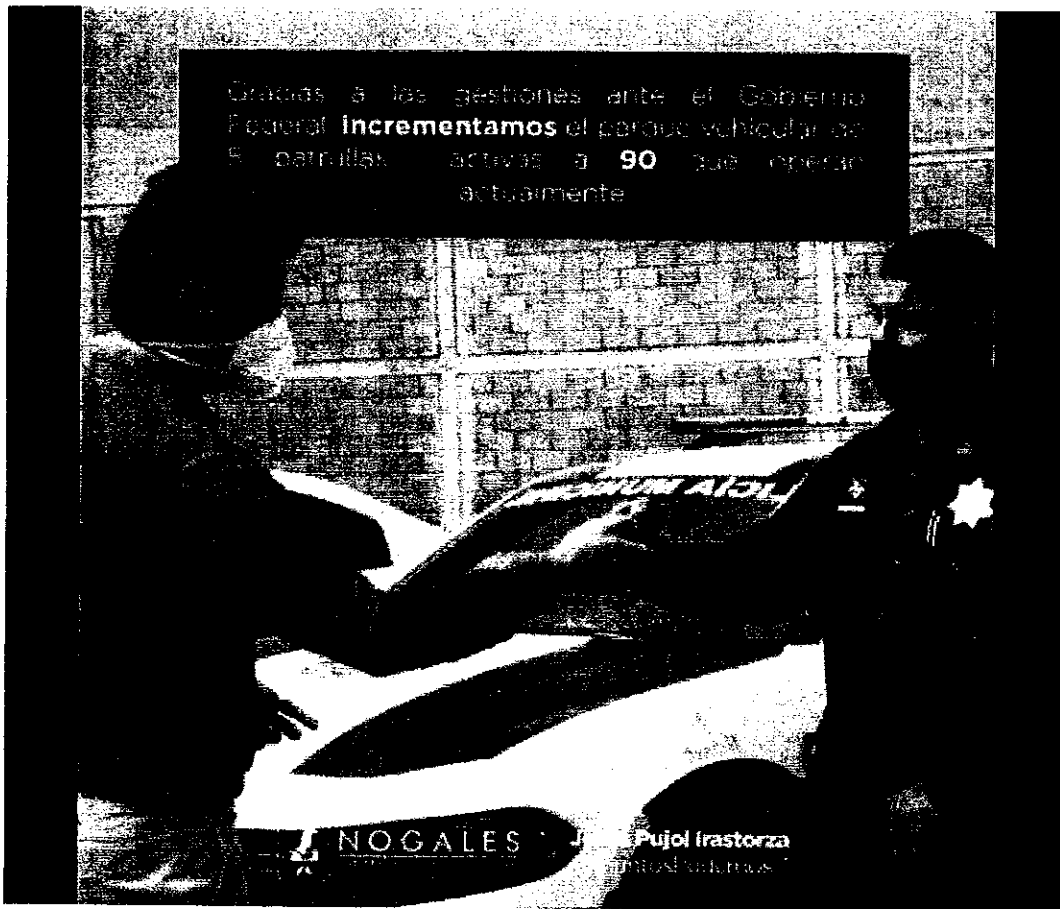
--- Se desprende la publicación de la red social Facebook del perfil Jesus Pujol Irastorza publicado el 03 de noviembre donde se advierte la leyenda: *Si sales de casa, recuerda: Utilizar cubrebocas Mantener sana distancia Lavar manos con agua y jabón Desinfectar áreas comunes Está en nuestras manos reducir el número de contagios. ¡En Nogales #JuntosPodemos!* En el que se aprecia a varias personas de sexo masculino, al parecer limpiando una calle, en un lugar abierto. -----

--- Procedí a deslizar con la barra hacia abajo en la misma página web encontrándome con la siguiente imagen en relación a los hechos de la denuncia de mérito y que procedo a describir a continuación. -----

Jesus Pujol Irastorza  
 19 de noviembre a las 14:49 · 🌐

Gracias a las gestiones ante el Gobierno Federal, y con recursos propios ahora contamos con más patrullas para resguardar la seguridad de los nogaleses. Iniciamos nuestra gestión con sólo 16 unidades, hoy ya contamos con #90Patruillas que operan al servicio de tu seguridad.

6010422  
 01 125

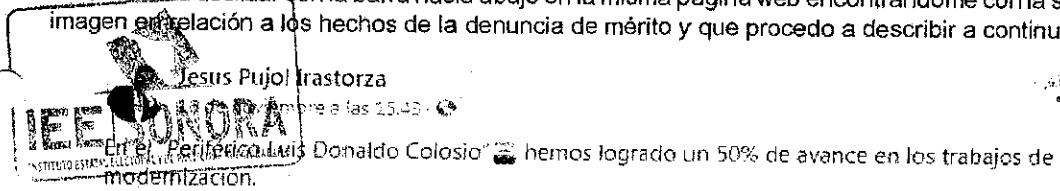


--- Se desprende la publicación de la red social Facebook del perfil Jesus Pujol Irastorza publicado el 19 de noviembre a las 14:49 donde se advierte la leyenda que dice *Gracias a las gestiones ante el Gobierno Federal, y con recursos propios ahora contamos con más patrullas para resguardar la seguridad de los nogaleses. Iniciamos nuestra gestión con sólo 16 unidades, hoy ya contamos con #90Patruillas que operan al servicio de tu seguridad.* En el que se aprecia a dos personas del sexo masculino, uno de tez clara, cabello oscuro, cubre bocas, camisa azul y pantalón beich, el segundo de tez clara, cabello oscuro, cubre bocas y camisa blanca al parecer uniforme de policía, los dos junto a una patrulla, en la imagen se aprecia la leyenda: *"Gracias a las gestiones ante el Gobierno Federal, Incrementamos el parque vehicular de 5 patrullas activas a 90 que operan actualmente".* -----

--- Procedí a deslizar con la barra hacia abajo en la misma página web encontrándome con la siguiente imagen en relación a los hechos de la denuncia de mérito y que procedo a describir a continuación. -

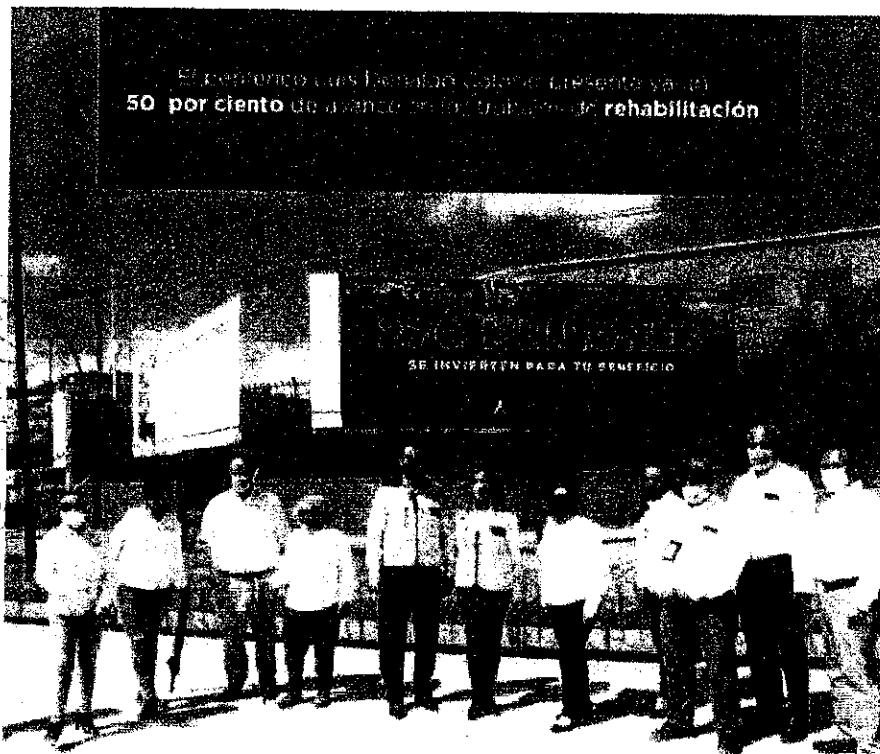
0000120

126



Gracias a la gestión del Gobierno de la Ciudad de Nogales, este proyecto tendrá un enorme impacto en la movilidad urbana, imagen de la ciudad y seguridad vial.

¡#JuntosPodemos hacer de Nogales una ciudad de progreso y transformación!



**NOGALES** Jesús Pujol Irastorza  
#JuntosPodemos

--- Se desprende de la publicación de la red social Facebook del perfil Jesús Pujol Irastorza publicado el 16 de noviembre a las 15:43 donde se advierte la leyenda que dice "En el "Periférico Luis Donald Colosio" hemos logrado un 50% de avance en los trabajos de modernización. Gracias a la gestión del Gobierno de la Ciudad de Nogales, este proyecto tendrá un enorme impacto en la movilidad urbana, imagen de la ciudad y seguridad vial. ¡#JuntosPodemos hacer de Nogales una ciudad de progreso y transformación!" En el que se aprecia a varias personas de ambos sexos, todos con cubre bocas, en

la imagen se aprecia la leyenda: "El periférico Luis Donaldo Colosio presenta ya un 50 por ciento de avance en los trabajos de rehabilitación".

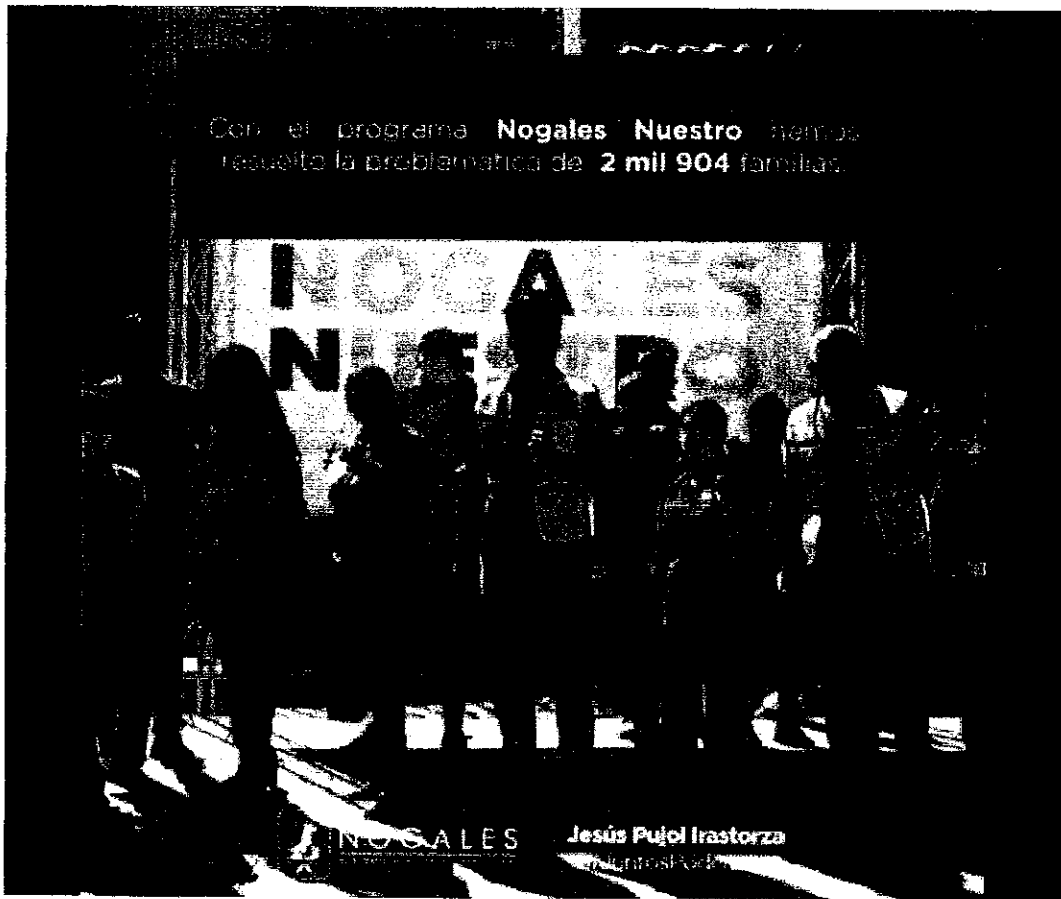
127

--- Proceda a deslizar con la barra hacia abajo en la misma página web encontrándome con la siguiente imagen en relación a los hechos de la denuncia de mérito y que procedo a describir a continuación. -



Gracias al programa #NogalEsNuestro que hemos puesto en marcha en las colonias de #Nogales, hemos beneficiado a más de 2 mil 904 familias.

No sólo escuchamos a la ciudadanía, llevamos los servicios públicos hasta la puerta de tu casa. ¡#JuntosPodemos seguir transformando para bien la vida de la gente!



--- Se desprende de la publicación de la red social Facebook del perfil Jesús Pujol Irastorza publicado el 18 de noviembre a las 11:14 donde se advierte la leyenda que dice "Gracias al programa #NogalEsNuestro que hemos puesto en marcha en las colonias de #Nogales, hemos beneficiado a más de 2 mil 904 familias. No sólo escuchamos a la ciudadanía, llevamos los servicios públicos hasta



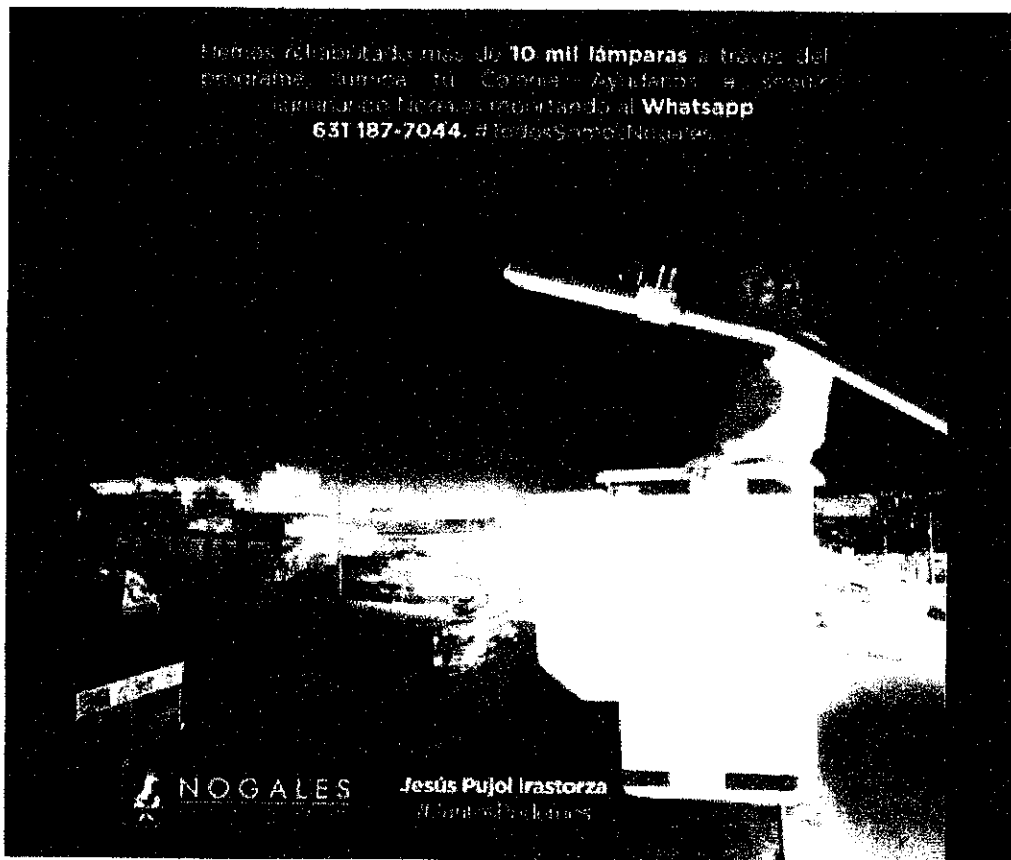
la puerta de tu casa. #JuntosPodemos seguir transformando para bien la vida de la gente!" En el que se aprecia a varias personas de ambos sexos, en un campo abierto, el la imagen se aprecia la leyenda: "Con el programa Nogales Nuestro hemos resuelto la problemática de 2 mil 904 familias". - - - - -  
 Procedí a deslizar con la barra hacia abajo en la misma página web encontrándome con la siguiente imagen en relación a los hechos de la denuncia de mérito y que procedo a describir a continuación. -

**Jesús Pujol Irastorza**  
 23 de noviembre a las 15:49

A través del programa #iluminaTuColonia , rehabilitamos 10 mil lámparas en diferentes avenidas y colonias de la ciudad.

Para este gobierno sólo ha existido un camino: hacer las cosas bien. Tener la firmeza para poner orden y la responsabilidad para brindar #ServiciosPúblicos de calidad.

■ Ayúdanos a seguir iluminando #Nogales, envíanos tu reporte por whats app al 631 187-7044.



--- Se desprende la publicación de la red social Facebook del perfil Jesús Pujol Irastorza publicado el 23 de noviembre a las 15:49 donde se advierte la leyenda que dice "A través del programa #iluminaTuColonia rehabilitamos 10 mil lámparas en diferentes avenidas y colonias de la ciudad. Para este gobierno sólo ha existido un camino: hacer las cosas bien. Tener la firmeza para poner orden y la responsabilidad para brindar #ServiciosPúblicos de calidad. Ayúdanos a seguir iluminando #Nogales,

envíanos tu reporte por whats app al 631 187-7044." En el que se aprecia a una persona de sexo masculino tez clara, cabello oscuro y camisa clara en lo que parece ser una grúa, en la imagen se aprecia la leyenda: "Hemos rehabilitado más de 10 mil lámparas a través del programa ilumina tu colonia. Ayúdanos a seguir iluminando Nogales reportando al Whatsapp 631 187-7044. #TodosSomosNogales". Procedi a deslizar con la barra hacia abajo en la misma página web encontrándome con la siguiente imagen en relación a los hechos de la denuncia de mérito y que procedo a describir a continuación. -

**Jesus Pujol Irastorza**  
25 de noviembre a las 12:24

Mi reconocimiento al H. Cuerpo de Bomberos Voluntarios "Gustavo L. Manríquez" por el #Aniversario103 de su fundación.

Rendimos un homenaje a estos héroes nogalenses, con auténtica vocación de servicio y protección a la comunidad.

¡Hoy #Nogales les da las GRACIAS por su sacrificio, voluntad y acción!



--- Se desprende la publicación de la red social Facebook del perfil Jesus Pujol Irastorza publicado el 25 de noviembre a las 12:24 donde se advierte la leyenda que dice "Mi reconocimiento al H. Cuerpo de Bomberos Voluntarios "Gustavo L. Manríquez" por el #Aniversario103 de su fundación. Rendimos un homenaje a estos héroes nogalenses, con auténtica vocación de servicio y protección a la

comunidad. ¡Hoy #Nogales les da las GRACIAS; por su sacrificio, voluntad y acción!." En el que se aprecia a dos personas al parecer bomberos, en la imagen se aprecia la leyenda: "Bomberos Nogales 103 ANIVERSARIO".

Acto seguido procedí a abrir una nueva ventana, colocándome en la barra de dirección electrónica transcribi la siguiente liga: [https://twitter.com/PujolIrastorza?ref\\_src=twsrc%5Egoogle%7Ctwcamp%5Eserp%7Ctwgr%5Eauthor](https://twitter.com/PujolIrastorza?ref_src=twsrc%5Egoogle%7Ctwcamp%5Eserp%7Ctwgr%5Eauthor); encontrándome con la siguiente imagen en relación a los hechos de la denuncia de mérito. -----

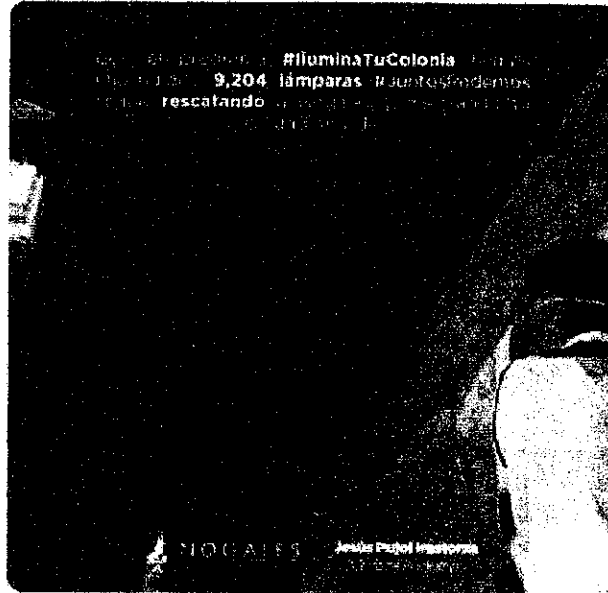


Jesús A. Pujol Irastorza  
@PujolIrastorza

Con el programa #IluminaTuColonia hemos recorrido desde las calles principales hasta las más alejadas de #Nogales.

Encendimos más 9,204 luminarias para brindar mayor seguridad a las familias nogalenses.

¡#JuntosPodemos construir una ciudad de bienestar para todos!



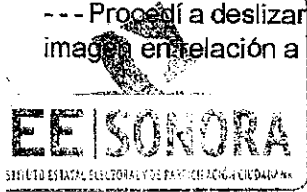
9:46 am · 4 nov 2020 · Twitter for iPhone

Se desprende la publicación de la red social Twitter del perfil Jesús Pujol Irastorza publicado el 4 de noviembre de 2020 a las 9:46 donde se advierte la leyenda: "Con el programa #IluminaTuColonia hemos recorrido desde las calles principales hasta las más alejadas de #Nogales. Encendimos más 9,204 luminarias para brindar mayor seguridad a las familias nogalenses. ¡#JuntosPodemos construir una ciudad de bienestar para todos!" En el que se aprecia a una persona del sexo masculino, tez blanca, cabello oscuro, con cubre bocas y camisa de colores, se encuentra



junto a una pared de bloques, se aprecia un árbol y un poste de luz. -----1

--- Procedí a deslizar con la barra hacia abajo en la misma página web encontrándome con la siguiente imagen en relación a los hechos de la denuncia de mérito y que procedo a describir a continuación. -



**Jesús A. Pujol Irastorza**  
 Si sales de casa, recuerda:

- Utilizar cubrebocas
- Mantener sana distancia
- Lavar manos con agua y jabón
- Desinfectar áreas comunes

Esta en nuestras manos reducir el número de contagios. ¡En Nogales #JuntosPodemos cuidarnos!



--- Se desprende la publicación de la red social Twitter del perfil Jesús Pujol Irastorza publicado el 03 de noviembre a las 9:19 p. m. donde se advierte la leyenda: *Si sales de casa, recuerda: Utilizar cubrebocas Mantener sana distancia Lavar manos con agua y jabón Desinfectar áreas comunes Está en nuestras manos reducir el número de contagios. ¡En Nogales #JuntosPodemos cuidarnos!* En el que se aprecia a varias personas de sexo masculino, al parecer limpiando una calle, en un lugar abierto. -----

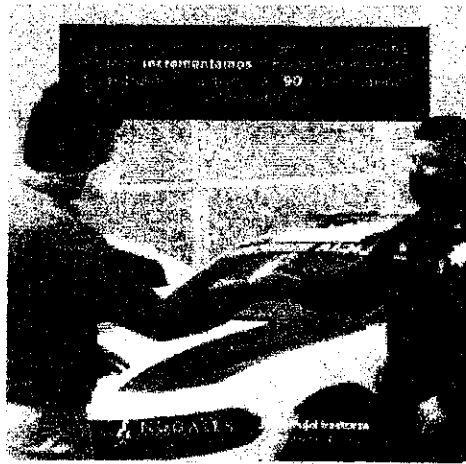
--- Procedí a deslizar con la barra hacia abajo en la misma página web encontrándome con la siguiente imagen en relación a los hechos de la denuncia de mérito y que procedo a describir a continuación. -----



Jesús A. Pujol Irastorza  
 @jesuspujol

Gracias a las gestiones ante el Gobierno Federal, y con recursos propios ahora contamos con más patrullas para resguardar la seguridad de los nogaleses

Iniciamos nuestra gestión con sólo 16 unidades, hoy ya contamos con #90Patrullas que operan al servicio de tu seguridad.



At. 13

--- Se desprende la publicación de la red social Twitter del perfil Jesús Pujol Irastorza publicado el 19 de noviembre a las 4:45 p. m. donde se advierte la leyenda que dice: "Gracias a las gestiones ante el Gobierno Federal, y con recursos propios ahora contamos con más patrullas para resguardar la seguridad de los nogaleses Iniciamos nuestra gestión con sólo 16 unidades, hoy ya contamos con #90Patrullas que operan al servicio de tu seguridad." En el que se aprecia a dos personas del sexo masculino, uno de tez clara, cabello oscuro, cubre bocas, camisa azul y pantalón beich, el segundo de tez clara, cabello oscuro, cubre bocas y camisa blanca al parecer uniforme de policía, los dos junto a una patrulla, en la imagen se aprecia la leyenda: "Gracias a las gestiones ante el Gobierno Federal, Incrementamos el parque vehicular de 5 patrullas activas a 90 que operan actualmente". -----

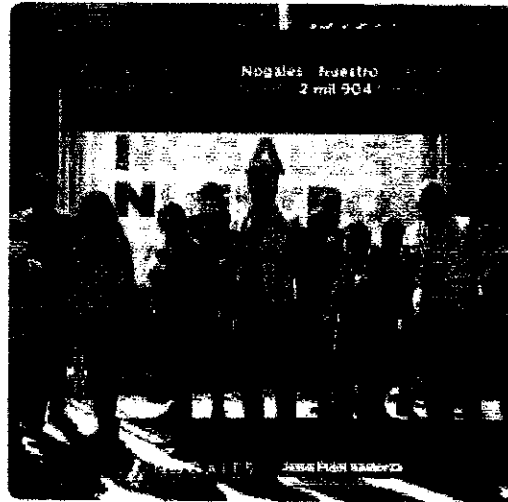
--- Procedí a deslizar con la barra hacia abajo en la misma página web encontrándome con la siguiente imagen en relación a los hechos de la denuncia de mérito y que procedo a describir a continuación. --



Jesús A. Pujol Irastorza  
Gobernador

Gracias al programa #NogalesNuestro que hemos puesto en marcha en las colonias de #Nogales, hemos beneficiado a más de 2 mil 904 familias.

No sólo escuchamos a la ciudadanía, llevamos los servicios públicos hasta la puerta de tu casa. #JuntosPodemos



Gracias al programa #NogalesNuestro que hemos puesto en marcha en las colonias de #Nogales, hemos beneficiado a más de 2 mil 904 familias.

0000100

13



--- Se desprende la publicación de la red social Twitter del perfil Jesús Pujol Irastorza publicado el 18 de noviembre a las 7:28 donde se advierte la leyenda que dice "Gracias al programa #NogalesNuestro que hemos puesto en marcha en las colonias de #Nogales, hemos beneficiado a más de 2 mil 904 familias. No sólo escuchamos a la ciudadanía, llevamos los servicios públicos hasta la puerta de tu casa. #JuntosPodemos seguir transformando para bien la vida de la gente!" En el que se aprecia a varias personas de ambos sexos, en un campo abierto, en la imagen se aprecia la leyenda: "Con el programa Nogales Nuestro hemos resuelto la problemática de 2 mil 904 familias". -----

--- Procedí a deslizar con la barra hacia abajo en la misma página web encontrándome con la siguiente imagen en relación a los hechos de la denuncia de mérito y que procedo a describir a continuación. --

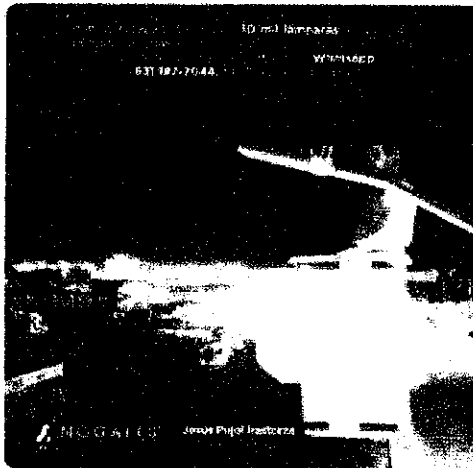


Jesús A. Pujol Irastorza

A través del programa #IluminaTuColonia rehabilitamos 10 mil lámparas en diferentes avenidas y colonias de la ciudad.

Para este gobierno sólo ha existido un camino: hacer las cosas bien.

Ayúdanos a seguir iluminando Nogales, envíanos tu reporte por whats app al 631 187-7044.



--- Se desprende la publicación de la red social Twitter del perfil Jesús Pujol Irastorza publicado el 23 de noviembre a las 6:53 p. m. donde se advierte la leyenda que dice "A través del programa #IluminaTuColonia rehabilitamos 10 mil lámparas en diferentes avenidas y colonias de la ciudad. Para este gobierno sólo ha existido un camino: hacer las cosas bien. Tener la firmeza para poner orden y la responsabilidad para brindar #ServiciosPúblicos de calidad. Ayúdanos a seguir iluminando #Nogales, envíanos tu reporte por whats app al 631 187-7044." En el que se aprecia a una persona de sexo masculino tez clara, cabello oscuro y camisa clara en lo que parece ser una grúa, en la imagen se aprecia la leyenda: "Hemos rehabilitado más de 10 mil lámparas a través del programa ilumina tu colonia. Ayúdanos a seguir iluminando Nogales reportando al Whatsapp 631 187-7044. #TodosSomosNogales".

--- Procedí a deslizar con la barra hacia abajo en la misma página web encontrándome con la siguiente imagen en relación a los hechos de la denuncia de mérito y que procedo a describir a continuación. --



Jesús A. Pujol Irastorza

Mi reconocimiento al H. Cuerpo de Bomberos Voluntarios "Gustavo L. Manríquez" por el aniversario 103 de su fundación.

Rendimos un homenaje a estos héroes nogalenses con auténtica vocación de servicio y protección a la comunidad.

¡Hoy #Nogales les da las GRACIAS!



0000102  
00 135



--- Se desprende la publicación de la red social Twitter del perfil Jesús Pujol Irastorza publicado el 25 de noviembre a las 3:34 donde se advierte la leyenda que dice "Mi reconocimiento al H. Cuerpo de Bomberos Voluntarios "Gustavo L. Manríquez" por el #Aniversario103 de su fundación. Rendimos un homenaje a estos héroes nogalenses, con auténtica vocación de servicio y protección a la comunidad. ¡Hoy #Nogales les da las GRACIAS; por su sacrificio, voluntad y acción!". En el que se aprecia a dos personas al parecer bomberos, en la imagen se aprecia la leyenda: "Bomberos Nogales 103 ANIVERSARIO".

-----  
- - - Continué a la siguiente página web transcribiendo la dirección electrónica: <https://www.facebook.com/people/Juan-Tanori-Bermudez/100011470620342>; y procedí a deslizar con la barra hacia abajo en la misma página web encontrándome con las siguientes imágenes en relación a los hechos de la denuncia de mérito y que procedo a describir a continuación. -----



Juan Tanori Bermudez  
 25 de noviembre a las 18:16

... 06 136

OFICINA AYUNTAMIENTO PROCESO  
 DE SOLICITUD DE BECAS MUNICIPALES

SONORA. El personal de la Dirección de Educación Municipal, inició el proceso de entrega de becas a los padres o tutores de los estudiantes de primaria, secundaria, preparatoria y universidades que podrían obtener una de las más de dos mil becas mensuales que serán entregadas por el Gobierno de la Ciudad para el periodo escolar 2020-2021, cuyo programa es impulsado por el Alcalde Jesús Pujol Irastorza.

Lo anterior es para darle cumplimiento a los tiempos marcados para la recepción de la documentación de cada uno de los solicitantes después de lanzarse la convocatoria que sería en el transcurso de la semana entrante y luego de que se apruebe el reglamento interno del programa, informó la titular del área, Alma Leticia Sobarzo López.

"Con motivo de la pandemia de Coronavirus, estamos tomando todas las medidas sanitarias para evitar contagios de la enfermedad durante este proceso de entrega de solicitudes, que lo estamos haciendo con anticipación para que los padres de familia obtengan con tiempo todos los documentos para que sus hijos puedan ser considerados para una beca económica", explicó. Dijo que para el día de mañana jueves 26 se estarán entregando a los padres de familia o tutores de los estudiantes de secundaria y el viernes 27 se hará lo mismo con los del nivel preparatoria y universidades, con horario de las nueve de la mañana a la una de la tarde en las oficinas de la dependencia situada a un costado de la estación de Cruz Roja del centro de la ciudad. Los estudiantes deberán de ajustarse a las siguientes bases para que puedan aplicar en el programa y son: Podrán participar todos los estudiantes desde primer grado de primaria hasta el nivel universitario y solo será entregada una beca por familia en caso de ser seleccionado y además deberá acreditar un promedio académico de 8 como mínimo.

También se considera que solo tendrán derecho de recibir el incentivo, aquellos que provengan de familia con ingresos de ocho mil pesos mensuales como tope máximo y todos los que estén interesados en participar deberán de presentar solicitud de beca llena, dos copias del acta de nacimiento, igual número de copias de la última boleta de calificaciones, dos copias del comprobante de domicilio de agua o luz, una fotografía tamaño infantil, comprobante de ingresos de los padres o tutores, carátula con clave interbancaria de 18 dígitos del papá, mamá o tutor y dos copias de los dos lados de la credencial de elector del dueño de la cuenta bancaria que será presentada para el pago de la beca.

Alma Leticia Sobarzo López destacó que para el ciclo escolar 2020-2021, se buscará la manera de incrementar el número de becas que el año pasado que fueron dos mil 313, cuya inversión se realiza con recursos propios del Ayuntamiento.

Una vez presupuestado el recurso y sea aprobado por el Cabildo, las solicitantes que cumplan con todos los requisitos, serán sometidas a consideración del Comité de Becas para que apruebe el padrón y definir la fecha del primer pago mensual, expuso.

Para mayor información, los interesados deben acudir al...



EL SONORA  
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

Para mayor información, los interesados pueden consultar las páginas oficiales de Facebook del Gobierno de la Ciudad de Nogales y de la Dirección de Educación Municipal.



--- Se desprende la publicación de la red social Facebook del perfil Juan Tanori Bermudez publicado el 25 de noviembre a las 18:16 donde se advierte la leyenda que dice: -----

**INICIA AYUNTAMIENTO PROCESO** -----

**DE SOLICITUD DE BECAS MUNICIPALES** -----

Nogales, Son.- El personal de la Dirección de Educación Municipal, inició el proceso de entrega de solicitudes a los padres o tutores de los estudiantes de primaria, secundaria, preparatoria y universidades que podrían obtener una de las más de dos mil becas mensuales que serán entregadas por el Gobierno de la Ciudad para el periodo escolar 2020-2021, cuyo programa es impulsado por el Alcalde Jesús Pujol Irastorza. -----

Lo anterior es para darle cumplimiento a los tiempos marcados para la recepción de la documentación de cada uno de los solicitantes después de lanzarse la convocatoria que sería en el transcurso de la

semana entrante y luego de que se apruebe el reglamento interno del programa, informó la titular del área, Alma Leticia Sobarzo López. ----- 133

"Con motivo de la pandemia de Coronavirus, estamos tomando todas las medidas sanitarias para evitar contagios de la enfermedad durante este proceso de entrega de solicitudes, que lo estamos haciendo con anticipación para que los padres de familia obtengan con tiempo todos los documentos para que sus hijos puedan ser considerados para una beca económica", explicó. -----

Dijo que para el día de mañana jueves 26 se estarán entregando a los padres de familia o tutores de los estudiantes de secundaria y el viernes 27 se hará lo mismo con los del nivel preparatoria y universidades, con horario de las nueve de la mañana a la una de la tarde en las oficinas de la dependencia situada a un costado de la estación de Cruz Roja del centro de la ciudad. -----

Los estudiantes deberán de ajustarse a las siguientes bases para que puedan aplicar en el programa y son: Podrán participar todos los estudiantes desde primer grado de primaria hasta el nivel universitario y solo será entregada una beca por familia en caso de ser seleccionado y además deberá acreditar un promedio académico de 8 como mínimo. -----

También se considera que solo tendrán derecho de recibir el incentivo, aquellos que provengan de familia con ingresos de ocho mil pesos mensuales como tope máximo y todos los que estén interesados en participar deberán de presentar solicitud de beca llena, dos copias del acta de nacimiento, igual número de copias de la última boleta de calificaciones, dos copias del comprobante de domicilio de agua o luz, una fotografía tamaño infantil, comprobante de ingresos de los padres o tutores, carátula con clave interbancaria de 18 dígitos del papá, mamá o tutor y dos copias de los dos lados de la credencial de elector del dueño de la cuenta bancaria que será presentada para el pago de la beca. -----

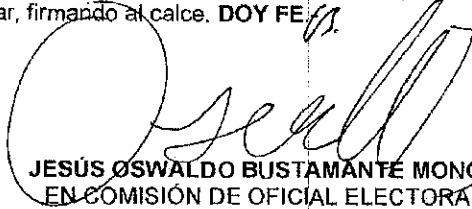
Alma Leticia Sobarzo López destacó que para el ciclo escolar 2020-2021, se buscará la manera de incrementar el número de becas que el año pasado que fueron dos mil 313, cuya inversión se realiza con recursos propios del Ayuntamiento. -----

Una vez presupuestado el recurso y sea aprobado por el Cabildo, las solicitantes que cumplan con todos los requisitos, serán sometidas a consideración del Comité de Becas para que apruebe el padrón y definir la fecha del primer pago mensual, expuso. -----

Para mayor información, los interesados pueden consultar las páginas oficiales de Facebook del Gobierno de la Ciudad de Nogales y de la Dirección de Educación Municipal." -----

En el que aparecen 4 personas de ambos sexos, todos con cubre bocas, donde se aprecia algunos árboles y un inmueble donde se alcanza a apreciar la leyenda: "DIRECCION MUNICIPAL DE" -----

Acto seguido y toda vez que eh dado total cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha nueve de diciembre de 2020 y de que no existe otro asunto que tratar, siendo las quince horas con del día once de diciembre del dos mil veinte se declara concluida la presente acta para todos los efectos legales a que haya a lugar, firmando al calce. DOY FE. -----

  
**JESÚS OSWALDO BUSTAMANTE MONGE**  
 EN COMISIÓN DE OFICIAL ELECTORAL



DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

A la anterior probanza, se le otorga valor probatorio como documental pública, conforme a lo establecido por el artículo 333 de la ley electoral local, en consonancia con el diverso numeral 41 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales del Instituto Estatal Electoral de Sonora, toda vez que la misma fue expedida por una autoridad en el ejercicio de sus facultades y atribuciones, en donde advirtió la existencia de las publicaciones denunciadas, así como la descripción detallada del contenido de cada una de las imágenes, mismas que se encontraron en las cuentas "Jesus Pujol Irastorza" y "Juan Tanori Bermudez" de la red social de "Facebook", así como la cuenta de "@Pujolirastorza" de la diversa red social de "twitter", las cuales corresponden a los enlaces <https://www.facebook.com/Jesus-Pujol-Irastorza-473085373068754/> , <https://www.facebook.com/people/Juan-Tanori-Bermudez/100011470620342> y

[https://twitter.com/Pujolirastorza?ref\\_src=twsrc%5Egoogle%7Ctwcamp%5Eserp%7Ctwgr%5Eauthor](https://twitter.com/Pujolirastorza?ref_src=twsrc%5Egoogle%7Ctwcamp%5Eserp%7Ctwgr%5Eauthor) , respectivamente.

## 6. Caso concreto.

Precisado lo anterior, una vez realizado el análisis de las publicaciones denunciadas, cuya descripción se encuentra en párrafos precedentes de este fallo, este órgano jurisdiccional llega a la determinación de que las mismas no acreditan los elementos constitutivos de las infracciones que se le imputan al C. Jesús Pujol Irastorza, consistentes en la realización de actos anticipados de precampaña y campaña electoral; ello debido a que, aun y cuando se demostró mediante el perfeccionamiento de los medios de prueba ofrecidos por el promovente del presente juicio, la existencia de las publicaciones realizadas en el periodo del tres al veinticinco de noviembre de dos mil veinte, lo cierto es que del análisis de su contenido, no se desprende la acreditación de los elementos exigidos para el efecto por el artículo 4, fracciones XXX y XXXI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como de la condicionante establecida en los criterios de ponderación establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y citados en párrafos precedentes, en el sentido de que deben concurrir simultáneamente tres elementos fundamentales, a saber, el personal, el temporal y el subjetivo.

Así, el elemento personal se constituye por la calidad de la persona que difunde el mensaje, siendo por regla general quienes podrían incurrir en esta ilegalidad, los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos/as o candidatos/as, e incluso, persona moral o física; siendo éste último carácter, en el que encuadra el elemento en estudio respecto del C. Jesús Pujol Irastorza, en su calidad de Presidente Municipal de Nogales, Sonora, circunstancia que no se encuentra controvertida, de tal manera que debe tenerse por acreditado el elemento de mérito.

Por cuanto hace al elemento temporal, éste se refiere al momento o tiempo en el que se realizan, esto es, antes del inicio formal de los procesos internos para la selección de candidatos o de las campañas constitucionales; en el presente caso, se actualiza este elemento, puesto que, quedó demostrado, al no constituir una circunstancia controvertida, que las publicaciones denunciadas, contenidas en las redes sociales de Twitter y Facebook, corresponden al período comprendido del tres al veinticinco de noviembre de dos mil veinte, esto es, antes del inicio de las precampañas y campañas electorales, pues de conformidad con los datos expuestos en el apartado de “resultandos” de la presente resolución, mediante acuerdo CG38/2020, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el calendario integral para el proceso electoral ordinario 2020-2021, en el que se señaló

como periodo de precampañas para ayuntamientos de la entidad, del día cuatro al veintitrés de enero de dos mil veintiuno, mientras que el periodo de campañas, comprenderá del veinticuatro de abril al dos de junio del mismo año.

Finalmente, el elemento subjetivo, se refiere a la intención de los actos denunciados, la cual debe contener llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido; es decir, que su función o efecto sea el mismo: beneficiar a una opción electoral en el contexto de una contienda.

Por cuanto hace a este elemento, el análisis del contenido de los mensajes expresados en cada una de las publicaciones denunciadas, de las redes sociales de Twitter y Facebook, a través de imágenes fijas, los cuales fueron descritos de manera detallada en la actuación de la Oficialía Electoral, de fecha once de diciembre del presente año, no contiene el tipo de expresiones vedadas por la ley electoral, ni otras análogas, sino más bien, en términos generales, las cuentas donde se publicó dicho contenido, comparten con usuarios de las redes sociales de Twitter y Facebook, actividades y logros relacionados con la administración gubernamental del municipio de Nogales, Sonora, lo que a juicio de este Tribunal, no configura mensajes que puedan encuadrar como un acto anticipado de precampaña y campaña electoral, en contravención a las normas sobre propaganda político-electoral; resultando aplicable el criterio jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: ***“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).”***

Por lo anterior, es permisible concluir que de manera alguna existe un llamamiento de forma explícita, unívoca o inequívoca al voto del auditorio a quien se dirige, ni aun de forma implícita o velada, sino que los mismos constituyen propaganda gubernamental o institucional, toda vez que el contenido de los mensajes ahí plasmados sólo está relacionado con logros del gobierno, avances o desarrollo económico, social, o con beneficios y compromisos cumplidos por parte del Gobierno Municipal de Nogales, Sonora.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha dicho que las expresiones o manifestaciones que pudieran poner en riesgo los principios de equidad y legalidad en la contienda, tiene que ser claras y sin ambigüedades; asimismo, que deben tener como característica principal que trasciendan al electorado por apoyarse, de manera ejemplificativa, en las palabras siguientes:

- a. "vota por
- b. "elige a"
- c. "apoya a"
- d. "emite tu voto por"
- e. "(X) a (tal cargo)"
- f. "vota en contra de"
- g. "rechaza a"
- h. O cualquiera que, de otra forma explícita e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.

Así, la Sala Superior en comento, ha determinado que sólo las manifestaciones explícitas e inequívocas permean en el aspecto subjetivo, para estar en condiciones de definir si existe o no apoyo o rechazo al voto; es por ello que, del caudal probatorio que fue objeto de análisis en el presente juicio, no se advierte la actualización de los elementos establecidos por la Sala Federal en comento, para estar en aptitud de afirmar que el denunciado realizó en su favor y/o de partido político alguno, actos anticipados de precampaña y campaña electoral.

Por otro lado, las publicaciones denunciadas tampoco pueden estimarse como promoción personalizada en favor del C. Jesús Pujol Irastorza, toda vez que no se acreditó que las mismas formen parte de una estrategia propagandística encaminada a posicionar la imagen del servidor público antes mencionado como lo refiere el denunciante, a fin de lograr el apoyo ciudadano a su favor o de partido político alguno, con miras a contender por la elección consecutiva en el cargo de Presidente Municipal de Nogales, Sonora.

Al respecto, en relación a lo manifestado por el denunciante, en el sentido de que en las publicaciones, el nombre e imagen del C. Jesús Pujol Irastorza ocupan un lugar principal y relevante, a fin de posicionar a dicho servidor público en el proceso electoral en curso, específicamente, para la renovación de la presidencia municipal de Nogales, Sonora, este órgano jurisdiccional no le otorga la razón en virtud de que las imágenes que en las publicaciones denunciadas se plasman, resultan proporcionales al mensaje contenido en las mismas, toda vez que de su análisis se desprende que sí tienen relación con lo que se está informando, como es lo relativo a trabajos de urbanización, mejoras públicas, sanitización, medidas de prevención de contagios ante la pandemia del COVID19 y acontecimientos sociales como lo es el aniversario de los bomberos del municipio en comento.

De igual manera, tampoco se advierte una ponderación en la imagen y nombre del denunciado por encima de lo que se pretende informar, pues de las publicaciones objeto de análisis no se advierte que éstas ocupen un espacio de manera ponderada,

mucho menos que en ellas sobresalga la imagen del C. Jesús Pujol Irastorza; ello aunado a que el denunciado de mérito no aparece en todas las fotografías expuestas en el escrito de denuncia, ni en las atinentes al acta circunstanciada de oficialía electoral por medio de la cual se dio fe de su existencia.

De manera que, de conformidad con los elementos establecidos por la jurisprudencia 12/2015, de rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”**; en cuanto a la presunta comisión de promoción personalizada por parte del C. Jesús Pujol Irastorza, en su carácter de Presidente Municipal de Nogales, Sonora, se tiene que:

**1. Elemento personal:** Se acredita; ya que de las imágenes ofrecidas como medio de prueba en el presente juicio, en su mayoría es posible identificar al Presidente Municipal de Nogales, Sonora, C. Jesús Pujol Irastorza.

**2. Elemento temporal.** Se acredita; toda vez que se demostró por las actuaciones y constancias que conforman el sumario en estudio, que las publicaciones objeto de la denuncia con las cuales se pretende acreditar la promoción personalizada se realizaron en el periodo del tres al veinticinco de noviembre de dos mil veinte, esto es, dentro del curso del proceso electoral local ordinario 2020-2021; lo anterior de conformidad con la declaratoria de inicio del mismo, emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante Acuerdo CG31/2020<sup>13</sup>, de fecha siete de septiembre de dos mil veinte.

**3. Elemento objetivo:** No se acredita; toda vez que el contenido de las publicaciones denunciadas, corresponde a un ejercicio de propaganda gubernamental orientado a la difusión de logros, avances o desarrollo económico, social, o de beneficios y compromisos cumplidos por parte del Gobierno municipal de Nogales, Sonora.

En contexto de lo anterior, no pasa desapercibido que la propia Sala Superior, al resolver el expediente SUP-JDC-1077/2020, estableció que el análisis de los elementos explícitos de los mensajes no puede ser únicamente una tarea mecánica ni aislada de revisión formal de palabras o signos, sino que también incluye necesariamente el análisis del contexto integral del mensaje y las demás características expresas de los mensajes a efecto de determinar si las emisiones, programas, spots o mensajes constituyen o contienen un equivalente funcional de solicitud de un apoyo electoral expreso, o bien –como lo señala la jurisprudencia– un “significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca” .

<sup>13</sup> Acuerdo CG31/2020, del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en el enlace <http://leesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG31-2020.pdf>

Es decir, para determinar si un mensaje posiciona o beneficia electoralmente a una persona, el tribunal debe determinar si la difusión del mensaje puede ser interpretada de manera objetiva como una influencia positiva o negativa para una campaña, es decir, si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto; ello para evitar, por un lado, conductas fraudulentas cuyo objetivo sea generar propaganda electoral prohibida, evitando palabras únicas o formulaciones sacramentales y, por otro, realizar un análisis mediante criterios objetivos.

Por su parte, en cuanto a la nota digital publicada en la cuenta "Juan Tanori Bermudez" de la red social de Facebook, correspondiente al enlace "<https://www.facebook.com/people/Juan-Tanori-Bermudez/100011470620342>", y sobre el cual el funcionario del Instituto electoral local dio fe de su existencia mediante acta circunstanciada de oficialía electoral de fecha once de diciembre de dos mil veinte (ff.122-138), es importante destacar que, de conformidad con la jurisprudencia 38/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA"**<sup>14</sup>, el contenido de la nota periodística antes referida únicamente genera una presunción leve de su contenido, pues sólo acredita la existencia y difusión de la noticia, mas no la veracidad de los hechos allí narrados, ni de los términos allí descritos, la cual no constituye prueba plena, si no está administrada con otros elementos que sean bastantes para suplir lo que a dicho medio de prueba le falta; lo cual en el presente caso no aconteció, al no obrar en autos diversa probanza dirigida a demostrar la existencia de las aseveraciones contenidas en la nota digital de mérito.

Por lo que en el presente caso, contrario a lo alegado por la denunciante no existen pruebas suficientes para acreditar plenamente los actos anticipados de precampaña y campaña a que hace mención en su escrito de denuncia, ni se acreditó que las publicaciones contenidas en las cuentas "Jesus Pujol Irastorza" y "Juan Tanori Bermudez" de la red social de Facebook, así como en la cuenta de "@Pujolirastorza" de la diversa red social de Twitter, contengan de manera objetiva una influencia positiva o negativa para una campaña, ni existe evidencia de que la conducta tenga como objetivo el generar una propaganda electoral prohibida por sí misma.

Ahora bien, por lo que respecta a las manifestaciones contenidas en el escrito de denuncia, en cuanto a que el C. Jesús Pujol Irastorza está en posibilidades de buscar la reelección al cargo de Presidente Municipal de Nogales, Sonora, en virtud de que conforme a la lógica y la experiencia, en su mayoría y cuando la normativa así lo

<sup>14</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Primera Sala. Tesis 1ª CCXV/2009.



permite, los servidores públicos buscan la elección consecutiva, esa sola circunstancia no resulta suficiente para afirmar que a través de las publicaciones denunciadas existió la intención de posicionarse ante la sociedad con fines electorales, pues de la valoración de las mismas no se desprende que éstas se traten de propaganda electoral o personalizada, ya que en ninguna se advierte la manifestación expresa de postularse a un puesto de elección popular, mucho menos que se solicite a su favor el apoyo de la ciudadanía, de conformidad con lo previsto en el tercer párrafo del artículo 208 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Por otro lado, en relación a lo que el promovente señala en su denuncia, en el sentido de que el denunciado C. Jesús Pujol Irastorza, utilizó recursos públicos para posicionar su imagen en el electorado con miras a contender al cargo de la Presidencia Municipal de Nogales, Sonora, en el proceso electoral 2020-2021, se estima que no existen elementos que permitan equiparar el contenido de las publicaciones denunciadas con el uso indebido de recursos públicos, toda vez que como ya se abordó en párrafos precedentes, no se acreditó que el objetivo de las mismas fuera el de posicionar la imagen del denunciado o de partido político alguno ante la ciudadanía y que ello implicara una afectación o puesta en riesgo de los principios rectores de la materia electoral de imparcialidad, neutralidad y equidad de la contienda; por lo que al no existir pruebas idóneas para acreditar dicha acusación, ésta debe desestimarse de plano, ya que no basta la simple imputación de una conducta violatoria de la normatividad electoral, sino que, el que afirma está obligado a probar, sin que resulte suficiente para acreditar su dicho la facultad investigadora con que cuenta la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, puesto que si bien el artículo 302 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece dicho imperativo, lo cierto es que para su ejercicio la denunciante debe aportar algún indicio o principio de prueba de sus afirmaciones, para de ahí partir hacia el hecho desconocido.

Sin perjuicio de que, la actuación de la Oficialía Electoral, por virtud de la cual se dio fe del contenido de los enlaces y de la existencia de las publicaciones que se acompañaron de forma impresa al escrito de denuncia, describiendo de forma pormenorizada su contenido, en el acta circunstanciada de fecha once de diciembre de dos mil veinte, se llevó a cabo precisamente en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 302 de la ley electoral local, a fin de impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de dichas pruebas; ello ante la inadmisibilidad de la prueba de inspección inicialmente ofrecida por el denunciante.

Sirve de apoyo a esta anterior determinación, la Jurisprudencia 16/2004, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra expresa:

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.-** Conforme a los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de los Lineamientos generales para el conocimiento de las faltas administrativas y de las sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan. En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 1o. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio. De lo anterior se advierte, que en las normas que regulan la potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, y en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional; pues no es sino hasta que el secretario mencionado determina que con los medios de prueba allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el proyecto de dictamen correspondiente, porque de no ser así, el expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 82, apartado 1, inciso t), del código en cita, la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento,



*pues no se le sujeta a un momento determinado, sin que sea obstáculo para lo anterior, que el artículo 10, inciso e), de los lineamientos citados, establezca como regla general que el dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario no puede dejar sin efecto la atribución del Consejo General de ordenar la investigación de puntos no aclarados.*

Por otro lado, en cuanto a las documentales ofrecidas por el denunciante, identificadas en su escrito con numerales 1 y 2 del respectivo capítulo de pruebas, consistentes en “copia de la denuncia presentada ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el tres de noviembre de dos mil veinte, en contra de Jesús Pujol Irastorza y Edgar Alonso Sosa Camargo, en su calidad de Presidente Municipal y Director de Informática, respectivamente, ambos del Ayuntamiento de Nogales, Sonora, por el uso de recursos públicos para la promoción personalizada del alcalde”, así como “copia del acta circunstanciada relativa a la audiencia de admisión y desahogo de pruebas dentro del expediente IEE/JOS-10/2020, llevada a cabo ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana”, éstas resultan insuficientes para alcanzar el objetivo de su pretensión en el procedimiento que aquí se resuelve, pues corresponden al diverso juicio oral sancionador IEE/JOS-10/2020, el cual posteriormente se remitió a este Tribunal Electoral, que a su vez lo registró bajo número de expediente JOS-SP-04/2020, y con fecha once de diciembre de dos mil veinte, emitió resolución<sup>15</sup> en el siguiente sentido:

“[...]  
Por lo expuesto y fundado, se:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** *Por las razones expuestas en la consideración **CUARTA** de la presente sentencia, se declara **inexistente** la conducta infractora consistente en promoción personalizada y violación del principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos atribuida a Jesús Pujol Irastorza, Presidente Municipal de Nogales, Sonora, y a Edgar Alonso Sosa Camargo, Director de Innovación y Proyectos Especiales del Ayuntamiento de Nogales, Sonora.*

“[...]”

Por lo anterior, se estima que el sentido de lo resuelto en el diverso juicio oral sancionador identificado bajo expediente JOS-SP-04/2020, al que pertenecen las constancias que ofreció como medio probatorio, no resultan idóneas y suficientes como precedente, para afirmar que en la especie, el C. Jesús Pujol Irastorza, en su calidad de Presidente Municipal de Nogales, Sonora, incurrió en la comisión de actos

<sup>15</sup> Resolución correspondiente al expediente JOS-SP-04/2020, del índice del Tribunal Estatal Electoral, disponible para consulta en el enlace: <https://www.teesonora.org.mx/images/resoluciones/2020/JOSS0420.pdf>

de precampaña y campaña electoral, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

Por último, en cuanto a lo solicitado en la audiencia de alegatos celebrada el tres de enero de dos mil veintiuno, por la representante de la parte denunciante, en el sentido de que se remita el presente asunto al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el supuesto de advertir alguna omisión en su tramitación, lo anterior para efecto de ser subsanada, este Tribunal estima que no resulta procedente su solicitud, toda vez que del análisis de las constancias allegadas no se advierte omisión alguna como lo refirió en la audiencia de mérito, aunado a que la solicitante no adujo en específico deficiencia alguna en que pudo haber incurrido la autoridad administrativa para sustentar el motivo de su petición.

Con base en lo aquí expuesto, dado que del análisis de las publicaciones objeto de prueba contenidas en las redes sociales de Twitter y Facebook, no se advierte la actualización de actos anticipados de precampaña y campaña, así como tampoco promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, que resulten atribuibles al C. Jesús Pujol Irastorza, en apego al principio constitucional de presunción de inocencia y en términos del artículo 305, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se determina la inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia y, en consecuencia, resulta innecesario abordar los argumentos que en vía de defensa vertió el denunciado en su escrito de contestación, así como por conducto de su representante en la audiencia de alegatos celebrada en el presente caso, toda vez que lo aquí resuelto les beneficia y en nada cambiaría el sentido de la resolución.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 304 y 305 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo el siguiente:

#### **PUNTO RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Por las razones expuestas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución, se declara la inexistencia de las infracciones denunciadas por el C. Francisco Ventura Castillo, en contra del C. Jesús Pujol Irastorza, por la presunta comisión de conductas transgresoras de la normatividad electoral, consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña electoral, promoción personalizada, así como uso indebido de recursos públicos.



**NOTIFÍQUESE** personalmente a las partes en los domicilios y/o medios señalados en autos, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha seis de enero de dos mil veintiuno, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Leopoldo González Allard, Carmen Patricia Salazar Campillo y Vladimir Gómez Anduro, bajo la ponencia de la segunda en mención, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Iñiguez, que autoriza y da fe.- Conste.-  
**"FIRMADO"**

**EL SUSCRITO, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, C E R T I F I C A:**

Que las presentes copias fotostáticas, constantes de 26 (**VEINTISÉIS**) fojas, debidamente cotejadas y selladas, corresponden íntegramente a la resolución de fecha seis de enero del año en curso, emitida por el Pleno de este Tribunal en el Juicio Oral Sancionador JOS-TP-12/2020; que tuve a la vista, donde se compulsan y expiden para los efectos legales a que haya lugar.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 17 fracción XIX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado con fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve y 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria.- DOY FE.-

Hermosillo, Sonora, a siete de enero de dos mil veintiuno

  
**LIC. HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ**  
**SECRETARIO GENERAL**

